



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN
EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

**INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN DELITO DE ALTERACIÓN
DEL AMBIENTE O PAISAJE, PROVINCIA DE HUAMANGA, DISTRITO FISCAL DE
AYACUCHO - AÑO 2024**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO
CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

AUTOR

AYALA MORALES, IRIS

ORCID:0009-0002-8216-7148

ASESOR

JIMENEZ DOMINGUEZ, DIOGENES ARQUIMEDES

ORCID:0000-0002-5298-4078

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0002-070-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **20:50** horas del día **26** de **Noviembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis del Programa de **ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**, conformado por:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Presidente
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Miembro
Dr. JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN DELITO DE ALTERACIÓN DEL AMBIENTE O PAISAJE, PROVINCIA DE HUAMANGA, DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO - AÑO 2024**

Presentada Por :
(31M9191003) **AYALA MORALES IRIS**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el GRADO ACADÉMICO de **Maestro en Derecho con mención en Derecho Penal y Procesal Penal**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Presidente

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Miembro

Dr. JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN DELITO DE ALTERACIÓN DEL AMBIENTE O PAISAJE, PROVINCIA DE HUAMANGA, DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO - AÑO 2024 Del (de la) estudiante AYALA MORALES IRIS , asesorado por JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 16% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 03 de Julio del 2025




Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

A mi querida familia, especialmente
a mi hija Ximena,
por su constante comprensión y apoyo.

Iris Ayala Morales

AGRADECIMIENTO.

A Dios por sobre todas las cosas, a mi familia y
a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote
por permitirme seguir cumpliendo
metas y objetivos profesionales.

Iris Ayala Morales

ÍNDICE GENERAL

CARÁTULA.....	i
ACTA DE SUSTENTACIÓN	ii
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD... ..	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO... ..	v
ÍNDICE GENERAL.....	vi
LISTA DE TABLAS	ix
LISTA DE GRÁFICOS.....	x
RESÚMEN... ..	xi
ABSTRACT.....	xiii
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Formulación del problema	2
1.2.1 Problema general	2
1.2.2 Problemas específicos	2
1.3. Justificación de la investigación.....	3
1.4. Objetivos.....	4
1.4.1 Objetivo General.....	4
1.4.2. Objetivos específicos.....	4
II. MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. Antecedentes	5
2.1.1 Antecedentes Nacionales	5
2.1.2 Antecedentes Internacionales	11
2.2. Bases teóricas.....	16
2.2.1 Terminología	17
2.2.2 Concepto del Principio de Oportunidad.....	19
2.2.3 El principio de Oportunidad en el Perú... ..	20
2.2.4 Requisitos de aplicación	22
a. Convencimiento del delito y de la vinculación de su autor o partícipe	23
b) Consentimiento expreso del imputado.....	23
c) Falta de necesidad de pena.....	24
d) Falta de merecimiento de pena	24

e) Circunstancias atenuantes por menor responsabilidad o culpabilidad.....	24
f) Exclusión de funcionarios públicos	25
g) Obligación de pago o acuerdo de la reparación civil	25
2.2.5 Procedimiento de aplicación de Principio de Oportunidad....	25
2.2.6 El Delito de Alteración del Ambiente o Paisaje	30
2.3 Hipótesis de investigación	32
III. METODOLOGÍA.....	33
3.1. Nivel, tipo y Diseño de investigación	33
3.1.1 Nivel de Investigación.....	33
3.1.2 Tipo de Investigación.....	33
3.1.3 Diseño de Investigación.....	34
3.2. Población y muestra	34
3.2.1 Población	34
3.2.2. Muestra.....	34
3.3. Variables. Definición y Operacionalización.....	34
3.3.1. Variables	35
3.3.2. Definición de variables.....	35
3.3.3 Operacionalización de variables	36
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información	37
3.4.1 Técnicas de recolección de información.....	37
3.4.2. Instrumentos de recolección de información.....	38
3.5. Método de análisis de datos.....	38
3.6 Aspectos éticos	38
IV. RESULTADOS	40
V. DISCUSIÓN.....	48
VI. CONCLUSIONES	49
VII. RECOMENDACIONES	51
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	52
ANEXO 01. Matriz de consistencia.....	56
ANEXO 02. Instrumento de recolección de datos.....	58
ANEXO03: Validez de instrumento.....	60
ANEXO 04: Confiabilidad del instrumento.....	62
ANEXO 05. Formato de consentimiento informado.....	63

ANEXO 06: Documento de aprobación de institución para recolección de información	64
ANEXO 07: Evidencias de ejecución.....	65

LISTA DE TABLAS

- Tabla 1: Casos ingresados desde enero a diciembre 2023... 40
- Tabla 2: Casos ingresados desde enero a julio 2024.....41
- Tabla 3: Casos del 2023 en que se aplicó Principio de Oportunidad... 42
- Tabla 4: Casos del 2024 en que se aplicó Principio de Oportunidad... 42
- Tabla 5: Encuesta: Si el delito de Alteración del Ambiente afecta gravemente el interés público 43
- Tabla 6: Encuesta: Corresponde aplicar Principio de Oportunidad en delito de Alteración del Ambiente..... 43
- Tabla 7: Encuesta: El delito de Alteración del Ambiente o Paisaje se encuentra dentro de los supuestos de aplicación del Principio de Oportunidad, previsto en el Artículo 2° del Código Procesal Penal..... 44
- Tabla 8: Encuesta: La inaplicación del Principio de Oportunidad en el delito de Alteración del Ambiente o Paisaje afecta el derecho de los justiciables 44

LISTA DE GRÁFICOS

• Gráfico 1:	45
• Gráfico 2:	46
• Gráfico 3:	46
• Gráfico 4:	47

RESÚMEN

El tema de estudio en la presente investigación, está vinculado a la línea de investigación medio ambiental; tuvo como objeto identificar las causas por las cuales no se aplica la figura jurídica del Principio de Oportunidad, prevista en el artículo 2° del Código Procesal Penal, en las investigaciones por el Delito de Alteración del Ambiente o Paisaje, tipificado en el artículo 313° del Código Penal, en la Provincia de Huamanga, específicamente en la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Ayacucho, en el período comprendido entre enero del año 2023 a julio del año 2024. En tal sentido, en la presente investigación se ha planteado la siguiente interrogante: ¿Por qué no se aplica el Principio de Oportunidad en las investigaciones por la comisión del delito de Alteración del Ambiente o Paisaje en la provincia de Huamanga, del Distrito Fiscal de Ayacucho, en el período comprendido entre enero del 2023 a julio del 2024?. Al respecto, en esta investigación analizaremos si dicha inaplicación, se encuentra o no, amparada legal y normativamente y, por consiguiente, determinaremos si se viene afectando, vulnerando o restringiendo el derecho de aquellas personas que se encuentran inmersas en la comisión del delito de Alteración del Ambiente o Paisaje, tipo penal que en estos últimos años se ha incrementado debido a múltiples causas, entre ellas, la expansión urbana que propicia la realización de conductas como la construcción de obras, edificios o viviendas, generando la alteración del ambiente natural del lugar o el paisaje urbano o rural. Así, esta investigación es de tipo aplicada, con nivel exploratoria y explicativa y con diseño no experimental y transversal; en tanto que, previamente se desarrolló aspectos teóricos referente al tema, asimismo se consideró datos estadísticos de la cantidad de investigaciones tramitadas en la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental – sede Ayacucho, en el período comprendido entre enero del 2023 a julio del 2024, en los cuales se ha aplicado esta figura alternativa de solución de conflictos como es el Principio de Oportunidad. Como parte de la metodología de la investigación utilizamos la técnica de investigación de recopilación o recolección de información y análisis documental, que consistió en la recolección de la cantidad de investigaciones tramitadas en la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Ayacucho, en el período comprendido entre enero del año 2023 a julio del año 2024, por el delito de Alteración del Ambiente o Paisaje. Además, el instrumento que se utilizó fue una ficha de recolección de datos y encuesta. Como resultado del análisis de la documentación y datos estadísticos obtenidos, se ha concluido que, en la

totalidad de los casos tramitados en la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Ayacucho, no se ha aplicado el Principio de Oportunidad en la investigación por la comisión del delito de Alteración del Ambiente o Paisaje.

ABSTRACT

The subject of study in the present investigation is linked to the environmental line of research; its objective was to identify the reasons why the legal figure of the Principle of Opportunity, provided for in article 2 of the Criminal Procedure Code, is not applied in the investigations for the Crime of Alteration of the Environment or Landscape, classified in article 313 of the Penal Code, in the Province of Huamanga, specifically in the Specialized Prosecutor's Office for Environmental Matters of Ayacucho, in the period between January 2023 to July 2024. In this sense, in the present investigation the following question has been raised: Why was the Principle of Opportunity not applied in the investigations for the commission of the crime of Alteration of the Environment or Landscape in the province of Huamanga, in the Fiscal District of Ayacucho, in the period between January 2023 to July 2024? In this regard, in this investigation we will analyze whether or not said non-application is legally and normatively protected and, consequently, we will determine whether the rights of those people who are immersed in the commission of the crime of Alteration of the Environment or Landscape are being affected, violated or restricted, a criminal type that has increased in recent years due to multiple causes, including urban expansion that encourages the realization of conducts such as the construction of works, buildings or homes, generating the alteration of the natural environment of the place or the urban or rural landscape. Thus, this research is of an applied type, with an exploratory and explanatory level and with a non-experimental and transversal design; while, previously theoretical aspects regarding the subject were developed, statistical data on the number of investigations processed in the Specialized Prosecutor's Office for Environmental Matters - Ayacucho headquarters, in the period between January 2023 to July 2024, in which this alternative figure of conflict resolution such as the Principle of Opportunity has been applied, were also considered. As part of the research methodology, we used the research technique of information gathering and documentary analysis, which consisted of collecting the number of investigations processed by the Specialized Prosecutor's Office for Environmental Matters of Ayacucho, in the period between January 2023 and July 2024, for the crime of Alteration of the Environment or Landscape. In addition, the instrument used was an observation and survey guide. As a result of the analysis of the documentation and statistical data obtained, it has been concluded that, in all the cases processed by the Specialized Prosecutor's Office for Environmental Matters of Ayacucho, the figure of

the Principle of Opportunity has not been applied in the investigation for the commission of the crime of Alteration of the Environment or Landscape.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

1.1. DESCRIPCION DEL PROBLEMA:

En el mundo del derecho y en nuestro quehacer jurídico cotidiano se presentan diversas dificultades por parte de los operadores de justicia y abogados litigantes en torno a la aplicación de las normas adjetivas o procesales como es el caso del Código Procesal Penal en cuyo artículo 2° regula el Principio de Oportunidad. En este sentido, la presente investigación titulada “Inaplicabilidad del principio de oportunidad en el delito de Alteración del Ambiente o Paisaje en la provincia de Huamanga, del distrito fiscal de Ayacucho año 2024” abordó el problema principal del por qué no se aplica el Principio de Oportunidad durante la investigación preliminar del mencionado tipo penal, tipificado en el Artículo 313° del Título XIII del Código Penal y, si esta inaplicabilidad está acorde a Ley.

Partiremos indicando que la figura jurídica del Principio de Oportunidad, reconocida en nuestro ordenamiento penal, es un mecanismo de negociación y solución del conflicto penal que nos permitirá la culminación y conclusión de una investigación penal previo acuerdo entre el investigado y la parte agraviada que, en el caso de los Delitos Ambientales, es el Estado, representado por la Procuraduría Pública especializada en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente. Así pues, esta institución jurídica procesal, se aplica excepcionalmente ante la concurrencia de circunstancias específicas previo cumplimiento de aspectos normativos adjetivos. Consiste en la facultad que tiene el Representante del Ministerio Público de abstenerse ejercitar la acción penal pública, cuando ha comprobado previamente la concurrencia de elementos de convicción de la comisión del delito y de su vinculación con el imputado; debiendo además contar con la aceptación de este último, para su aplicación. El fundamento de su aplicación reside en la escasa relevancia de la infracción penal, la pronta reparación civil a la parte agraviada y evita los efectos criminógenos de las penas privativas de libertad cortas. Asimismo, permite racionalizar los escasos recursos del Estado, y reservarlos para aquellos eventos delictivos de mayor gravedad y repercusión social. En ese sentido, esta investigación tuvo por objeto determinar por qué en el distrito Fiscal de Ayacucho, específicamente en la provincia de Huamanga, durante el periodo enero del 2023 a julio del 2024 no se aplicó el Principio de Oportunidad en la investigación preliminar

de delitos contra los recursos naturales, en su modalidad de Alteración del Ambiente o Paisaje y, si tal posición adoptada por el Ministerio Público está acorde a Ley. Aunado a ello, si la inaplicabilidad de esta figura jurídica viene ocasionando vulneración a los derechos de los justiciables.

Punto aparte merece señalar que los delitos ambientales son aquellos actos u omisiones que dañan o pueden dañar gravemente el ambiente o alguno de sus componentes, como el agua, el suelo, el aire, la flora y fauna silvestre, siendo el Perú uno de los países con mayor cantidad y diversidad de recursos naturales, situación que exige de las autoridades estar a la vanguardia en los métodos o procedimientos para evitar algún tipo de afectación a los recursos naturales y al medio ambiente en general.

Años atrás era complicado apreciar procedimientos adecuados que permita un buen accionar por parte de las entidades pertenecientes al Estado ante daños, faltas o afectaciones al ambiente, afortunadamente con el pasar de los años, algunas de estas conductas que se presentan en la realidad han sido ya tipificadas y son sancionadas penalmente, como es el caso del delito de Alteración del Ambiente o Paisaje previsto y sancionado en el Artículo 313° del Código Penal, que sanciona a aquellas personas que mediante la conductas de construcción de obras o tala de árboles, generen como consecuencia la alteración del ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o se genere la modificación de la flora o fauna.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

1.2.1. Problema general:

¿Por qué no se aplica el Principio de Oportunidad en las investigaciones por el delito de Alteración del Ambiente o Paisaje en la provincia de Huamanga, del distrito fiscal de Ayacucho, en el período comprendido entre enero del 2023 a julio del 2024?

1.2.2. Problemas específicos:

- a) ¿Cuál es el fundamento jurídico de la inaplicación del Principio de Oportunidad en las investigaciones por el delito de Alteración del Ambiente o Paisaje en la provincia de Huamanga?

- b) ¿La inaplicación del Principio de Oportunidad afecta el derecho de los justiciables?

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

El tema materia de investigación está referido a una circunstancia controvertida dentro del derecho procesal penal peruano – el Principio de Oportunidad y su aplicación en la comisión del delito de Alteración del Ambiente o Paisaje. En este sentido, esta investigación se relaciona con la línea medio ambiental, en tanto que se realizó la recopilación y análisis de datos relacionados a la cantidad de investigaciones comprendidas entre enero del 2023 a julio del 2024, por delito de Alteración del Ambiente o Paisaje, tramitados en la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental – sede Ayacucho, en las cuales no se ha aplicado el Principio de Oportunidad y si dicha posición se encuentra acorde a Ley.

Así, tenemos que el Principio de oportunidad, constituye una institución procesal que forma parte de uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, es útil para reducir la carga laboral de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental – FEMA de Ayacucho y favorece a la racionalización de los pocos recursos estatales con los que cuenta el Ministerio Público; razón por la cual, es importante conocer, no sólo los alcances de esta institución procesal, sino su grado de eficiencia y eficacia en su aplicación en las FEMAs, específicamente en la comisión del delito de Alteración del Ambiente o Paisaje, toda vez que este tipo penal, cumpliría con los requisitos exigidos normativamente, establecidos en el artículo 2° del Código Procesal Penal. Consecuentemente, consideramos que este trabajo de investigación aportará en alguna medida a entender y aplicar correctamente las instituciones jurídicas que la ley ha instituido, para regular la convivencia social. Tal es así que, esta investigación busca presentar apreciaciones y arribar a conclusiones relevantes que, definitivamente contribuirán, al mejor entendimiento de la figura procesal del Principio de Oportunidad y si resulta procedente aplicarla en la investigación del delito de Alteración del Ambiente o Paisaje.

Aunado a ello, la presente investigación señala cual es la argumentación jurídica de la inaplicación del Principio de Oportunidad en la investigación penal del delito de Alteración del Ambiente o Paisaje en la provincia de Huamanga del distrito fiscal de Ayacucho, en el período comprendido entre enero 2023 a julio del 2024; y finalmente, si dicha posición afecta vulnera el derecho de los justiciables.

1.4. Objetivos:

1.4.1. Objetivos Generales:

Explicar por qué no se aplica el Principio de Oportunidad en la investigación por el delito de Alteración del Ambiente o Paisaje en la provincia de Huamanga, distrito fiscal de Ayacucho, en el período enero del 2023 a julio del 2024.

1.4.2. Objetivos específicos.

- a) Identificar cuál es el fundamento jurídico de la inaplicación del Principio de Oportunidad en las investigaciones por el delito de Alteración del Ambiente o Paisaje en la provincia de Huamanga, en el período de enero del 2023 a julio del 2024.
- b) Explicar si la inaplicación del Principio de Oportunidad afecta el derecho de los justiciables.

II. MARCO TEÓRICO.

2.1. Antecedentes:

2.1.1. Antecedentes Nacionales:

Según la búsqueda en el repositorio de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y diversas Universidades Nacionales y Privadas del Perú, en ninguna de ellas ha sido posible encontrar una investigación sobre el tema que se abordó en la presente; sin embargo, sí existen autores nacionales que han realizado publicaciones sobre el principio de oportunidad en el Perú, tales como: Dr. Pedro Miguel Angulo Arana en su obra, “El Principio de Oportunidad en el Perú”. Palestra Editores Lima – 2004; Carlos Alberto Juárez Muñoz. “Manual Práctico del Principio de Oportunidad. Teoría, Legislación y Jurisprudencia”. Lima, Motivensa Editoria Jurídica. Primera Edición - 2017 y, Pepe Melgarejo Barreto “El Principio de Oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal”. Lima: Jurista Editores E.I.R.L Primera Edición - 2006; por lo que, el estudio que vamos a realizar en esta oportunidad, reúne las condiciones metodológicas y temáticas suficientes para ser considerado como una investigación inédita.

El Perú comienza a brindarle importancia a la temática ambiental desde el año 1990 con la publicación del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. De esta manera, se le da lugar a la protección del bien jurídico medio ambiente. Siendo una de las primeras legislaciones que se enfocaban en la materia, marcó un precedente a fin de seguir implementando instrumentos, procedimientos, reglamentos administrativos, en suma, toda una política ambiental, en defensa del bien jurídico – medio ambiente y sus componentes.

Como resultado, se han promulgado diversas leyes y/o decretos supremos, referentes a la preservación de la diversidad biológica, sistemas de gestión ambiental e incluso se viene usando el derecho penal como medio de control aplicado al campo de la legislación ambiental para el resguardo del ambiente y sus componentes – aire, agua, suelo, flora y fauna.

La definición de ambiente que establece el numeral 2.2. del artículo 2° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente: “Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en

forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros”¹.

BACIGALUPO ZAPATER, define al ambiente como “el mantenimiento de las propiedades del suelo, aire, y el agua, así como de la fauna y la flora y las condiciones ambientales de desarrollo de estas especies, de tal forma que el sistema ecológico se mantenga con sus sistemas subordinados y no sufra alteraciones perjudiciales.”²

El mencionado Código regulaba en su Capítulo XXI, las primeras tipificaciones ambientales, y no es hasta pocos meses después de su uso que este queda sustituido por el Código Penal de 1991, que recoge figuras delictivas prescritas en el primero. A la fecha la tipificación penal-ambiental existente es la del Código Penal de 1991, pero ante el poco éxito a nivel de aplicación, el 2 de octubre de 2008, mediante Ley 29263 se modifica el Título XIII “Delitos Ambientales”, vigente hasta la fecha, dividiéndolo en cuatro capítulos que se enfocan de la siguiente manera:

Capítulo I – Delitos de contaminación, desde el Artículo 304° al Artículo 307°.

Este capítulo regula aquellos comportamientos que ocasionan la contaminación del ambiente, así como sus formas agravadas, haciendo especial énfasis en el delito de Minería Ilegal, como conducta que genera grave contaminación del ambiente.

Capítulo II – Delitos contra los recursos naturales, desde el Artículo 308° al Artículo 313°.

El segundo capítulo, regula las conductas que atentan contra nuestra biodiversidad, específicamente, que atentan contra la flora y fauna silvestre y acuática del país. Aspecto de vital importancia si es que de medio ambiente se habla, teniendo un ámbito más complejo por su propio contenido, que sanciona el tráfico ilegal tanto de flora y fauna silvestre protegida, el tráfico ilegal de especies acuáticas de flora y fauna silvestre protegidas, la depredación y tráfico de flora y fauna silvestre, delito contra los bosques o formaciones boscosas, el tráfico ilegal de productos forestales

¹ Numeral 2.2. del artículo 2° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.

² “Los Delitos contra el Medio Ambiente”. Esperanza Vaello Esquerdo. Pág. 03.

maderables, utilización indebida de tierras agrícolas, autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la ley y, el delito que nos convoca en esta oportunidad de **alteración del ambiente o paisaje**.

Capítulo III: Responsabilidad funcional e información falsa, desde el Artículo 314° al 314°-B.

El cuarto capítulo, referido a aquellas conductas en las que el sujeto activo tiene una cualidad especial, esto es, condición de funcionario público, sancionando a aquellos funcionarios públicos que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza el otorgamiento ilegal de derechos. Asimismo, prevé el delito de Responsabilidad de los representantes legales de las personas jurídicas y el delito de Responsabilidad por información falsa contenida en informes.

Capítulo IV: Medidas cautelares y exclusión o reducción de penas, desde el Artículo 314-C al 314-D.

En este capítulo se regula las medidas cautelares que se pueden solicitar para suspender inmediatamente la actividad contaminante, extractiva o depredatoria, así como las otras medidas cautelares que correspondan. Asimismo, señala que el Juez procederá a la incautación previa de los especímenes presuntamente ilícitos y de los aparatos o medios utilizados para la comisión del presunto ilícito y, a solicitud del Ministerio Público, ordenará el allanamiento o descerraje del lugar donde presuntamente se estuviere cometiendo el ilícito penal. y finalmente el Artículo 314-D, prevé la figura de la Exclusión o reducción de penas, que posibilita la exclusión de penalidad de aquella persona que, encontrándose en una investigación fiscal o en el desarrollo de un proceso penal, proporcione información veraz, oportuna y significativa sobre la realización de un delito ambiental, podrá ser beneficiado en la sentencia con reducción de pena, siempre y cuando la información proporcionada haga posible evitar la comisión del delito ambiental en el que interviene; promover el esclarecimiento del delito ambiental en el que intervino; la captura del autor o autores del delito ambiental, así como de los partícipes y/o la desarticulación de organizaciones criminales vinculadas a la minería ilegal.

Por otro lado, cabe señalar que el delito de Delito Ambiental, en su modalidad de Alteración del Ambiente o Paisaje, se encuentra previsto y sancionado en el Artículo 313° del Código Penal, que establece taxativamente:

“El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días-multa”.

La doctrina sostiene que en los delitos ambientales lo que se protege es la estabilidad del ecosistema o el equilibrio de los sistemas naturales, no el ambiente natural en sí mismo, en este entendido, se protege el interés público, **aquellos que benefician a todos lo que es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad**³. Bajo esta perspectiva nuestra Constitución Política no hace referencia a la protección del ambiente como un derecho fundamental, sino precisa que toda persona debe tener derecho a un ambiente “equilibrado”. *“En la doctrina nacional, se reconoce este bien jurídico como la suma de bases naturales de la vida humana, dentro del cual encuentran la protección de las propiedades del suelo, el aire y el agua, así como la fauna y la flora y las condiciones ambientales de desarrollo de estas especies, impidiendo que el sistema ecológico sufra alteraciones perjudiciales, siendo un bien jurídico de naturaleza universal”*⁴. De esta manera, no se protegen los elementos naturales de manera aislada sino más bien se busca la estabilidad o el equilibrio de todos ellos como un conjunto y este conjunto natural que se relaciona a su vez con los seres humanos; por ello, se concluye que en los delitos ambientales el bien jurídico protegido es la estabilidad de los ecosistemas, lo cual garantiza al mismo tiempo la salud o la calidad ambiental de los seres humanos que habitan en los mismos. Asimismo, debemos tener presente que *“la estabilidad es el atributo del ecosistema que le permite subsistir en el tiempo y en el espacio, permitiendo de ese modo la vida en condiciones naturales. Entendida como la capacidad o las posibilidades del ecosistema de resistir a las perturbaciones externas, de origen natural o humano. Por cierto, esa capacidad de resistencia no puede verse*

³ Punto 11 de las Sentencia del Tribunal Constitucional del EXP. N.º 0090-2004-AA/TC LIMA JUAN CARLOS CALLEGARI HERAZO.

⁴ CARO CORIA, Dino, “El Derecho penal del ambiente: delitos y técnicas de tipificación”. Pág. 275.

perturbada por cualquier actividad humana, sino por aquellas que al generar un gran impacto ambiental disminuyen las condiciones que permiten la estabilidad, es decir, que alteran gravemente la composición del agua, de la atmósfera o de los suelos, o disminuyen la biodiversidad”⁵.

Como observamos existe todo un abanico de tipos penales ambientales, previstos en nuestro ordenamiento jurídico, los mismos que han sido promulgados con el fin de proteger el medio ambiente y cada uno de sus componentes; sin embargo, desde nuestra perspectiva, consideramos que el derecho penal ambiental, en nuestro país, aún se encuentra en construcción, aún está en proceso de evolución, pues si bien, regula conductas que se presentan en la realidad de manera cotidiana; empero, deja de lado también, importantes acciones que afectan el medio ambiente. en este caso en específico, respecto al delito de Alteración del Ambiente o Paisaje, previsto en el artículo 313° del Código Penal, sanciona únicamente dos conductas humanas con las cuales se puede generar, según los legisladores, la alteración del ambiente natural, o el paisaje urbano o rural, restringiéndolas a la tala de árboles y construcción de obras; situación por la cual, si se generara una afectación al ambiente o paisaje mediante otro conducta, no sería pasible de sanción penal, ello, al amparo del Principio de Legalidad consagrado en el Artículo II del Título preliminar del Código Penal, que a la letra establece que “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

De igual manera, el Principio de Oportunidad consagrado en el Artículo 2° del Código Procesal Penal, señala taxativamente que, “el Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos: (...)

b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo”. (el resaltado es nuestro).

La determinación del bien jurídico ambiente ha sido materia de discusión dentro del campo de la doctrina. La discusión radicaba en si se debía proteger de

⁵ Ibídem. Pág. 277-278.

manera autónoma al ambiente o si debía de protegerse a través de otros bienes jurídicos tradicionales como la vida, la salud pública, el patrimonio entre otros.

Con la evolución de los llamados derechos de tercera generación se empieza una tendencia político criminal de proteger bienes jurídicos nuevos, y el medio ambiente se presenta como uno de ellos. Es preciso señalar que es la Constitución de 1993 que lo eleva a la categoría de derecho fundamental y consecuentemente se convierte en una fuente de identificación de bienes jurídicos a proteger. (art. 2 y art 66-69).

La mayoría de la doctrina entiende al medio ambiente como un bien jurídico específico; sin embargo si utilizamos el concepto de ambiente recogido por la doctrina podríamos estar atentando contra el principio de fragmentariedad traducido en la necesidad de que el sistema criminal sólo intervenga contra las infracciones más graves, contra el principio de subsidiaridad, es decir cuando los mecanismos de control extrapenal hayan fracasado y contra el principio de utilidad en la medida que el recurso punitivo resulte eficaz; por ello, resultó importante buscar dentro de las concepciones de ambiente aquella que resulte funcional a la política criminal de derecho penal mínimo. La doctrina nacional ha considerado para efectos penales equiparar el bien jurídico ambiente a proteger la estabilidad de los ecosistemas o el equilibrio ecológico, por ello la importancia de contar con los principios antes señalados.

Teniendo en consideración la normativa antes señalada podemos concluir que, el bien jurídico protegido en el delito de Alteración del Ambiente o Paisaje, es de naturaleza colectiva y es de interés difuso, por cuanto su *“titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor”*⁶. En este sentido en los delitos ambientales se protege el interés público, aquello que beneficia a todos, lo que es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad.

⁶ Fundamento 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1757-2007-PA/TC LIMA COMITÉ DE DEFENSA ECOLÓGICA DEL PARQUE RAMON CASTILLA.

2.1.2. Antecedentes Internacionales:

De igual manera, realizada la búsqueda en los repositorios y buscadores académicos o de información científica y plataformas online confiables, diseñadas para estudiantes, investigadores y profesionales de todas las áreas que buscan información científica y académica de alta calidad, valor y credibilidad, no se ha encontrado una investigación sobre el tema que se abordó en la presente. Sin embargo, es de precisar que, sí existen investigaciones jurídicas internacionales, en las cuales se ha abordado temas relacionados a los delitos contra el Medio Ambiente o al Principio de Oportunidad como un instrumento legal que implica “la suspensión, interrupción o renuncia de la persecución penal”, de manera independiente.

Es importante señalar que, en el ámbito internacional se han proclamado tratados, declaraciones y demás instrumentos de derecho internacional, con el fin de proteger al ambiente, hecho que trae consigo obligaciones a los estados parte, a efectos de incorporar al derecho interno, tipos penales que sancionen las conductas atentatorias contra el ambiente y los recursos naturales. Dicha incorporación al orden jurídico, se realiza en base o dentro del marco regulado en el Artículo 5° de la Constitución Política del Perú, que señala que “los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”. Entre los más importantes en materia ambiental tenemos los siguientes:

TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA AMBIENTAL VIGENTES AL 2024					
N°	NOMBRE DE CONVENIO	DEPOSITARIO	SUSCRITO POR NUESTRO PAÍS:	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN POR:	ENTRADA EN VIGENCIA PARA EL PERÚ
1	CONVENCIÓN RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO HABITAT DE AVES ACUATICAS	DIRECTOR GENERAL DE LA UNESCO	28/8/86	APROBADO RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 25353 DE 23 NOVIEMBRE DE 1991 – INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE	30 DE MARZO DE 1992

	(RAMSAR) APROBADO RAMSAR - IRAN, 2/2/71			FECHA 12/12/91	
2	CONVENCIÓN PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL DE LAS ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES), APROBADO EN WASHINGTON EE.UU. 3/3/73	GOBIERNO DE LA CONFEDERACIÓN SUIZA	30/12/74	APROBADO POR EL GOBIERNO MEDIANTE DECRETO LEY N° 21080 DEL 21 DE ENERO DE 1975 – INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE FECHA 18/6/75 DEPOSITADO 27/6/75	25 DE SEPTIEMBRE DE 1975
3	CONVENIO PARA LA CONSERVACIÓN Y MANEJO DE LA VICUÑA, APROBADO EN LIMA, EL 20 DE DICIEMBRE DE 1979.	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ	20/12/79	APROBADO DECRETO LEY 22984 DEL 15 DE ABRIL DE 1980 – INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN 12/5/80 DEPOSITADO 13/5/80	PROVISIONAL MENTE EL 20 DE DICIEMBRE DE 1979. - DEFINITIVAMENTE EL 19 DE MARZO DE 1982
4	CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO, APROBADO EN VIENA, AUSTRIA, 22 DE MARZO DE 1985	SECRETARÍA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)	22/3/85	APROBADO RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 24931 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 1988 – INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN 29/12/88 DEPOSITADO 7/4/89	06 DE JULIO DE 1989

5	PROTOCOLO DE MONTREAL SOBRE LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO Y SU ENMIENDA DE LONDRES, APROBADO EN MONTREAL, CANADÁ, EL 16 DE SETIEMBRE DE 1987.	SECRETARÍA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS		APROBADO RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 26178, DEL 26 DE MARZO DE 1993 – INSTRUMENTO DE ADHESIÓN 30/3/93 DEPOSITADO 31/3/93	29 DE JUNIO DE 1993
6	CONVENIO DE BASILEA SOBRE MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE DESECHOS TÓXICOS PELIGROSOS.	SECRETARÍA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS		APROBADO CON RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 26234 DEL 19 DE OCTUBRE DE 1993 – INSTRUMENTO DE ADHESIÓN DE FECHA 28/10/93, DEPOSITADO 23/11/93	21 DE FEBRERO DE 1994
7	CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA, APROBADO EN RIO DE JANEIRO, BRASIL, EL 5 DE JUNIO DE 1992	SECRETARÍA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS	12/6/92	APROBADO RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 26181 DEL 11 de mayo de 1993 – INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN 24/5/93, DEPOSITADO 07/6/93	05 DE SETIEMBRE DE 1993
8	CONVENIO MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO, APROBADO EN	SECRETARÍA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS	12/6/92	APROBADO RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 26185 DEL 12 DE	21 DE MARZO DE 1994

	NUEVA YORK, EE.UU. EL 9 DE MAYO DE 1992			MAYO DE 1993 - INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN 24/5/93, DEPOSITADO 7/6/93	
9	CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, APROBADO EN GINEBRA, SUIZA, EL 26 DE ENERO DE 1994	SECRETARÍA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS	29/8/94	APROBADO POR RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 26515 DEL 4 DE AGOSTO DE 1995 – INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN 3/9/95 DEPOSITADO 21/9/95	1 DE FEBRERO DE 1996
10	CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN Y LA SEQUÍA, APROBADO EN PARÍS, FRANCIA, EL 17 DE JUNIO DE 1994	SECRETARÍA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS	15/10/94	APROBADO RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 26536 DEL 2 DE OCTUBRE DE 1995 - INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN 26/10/95 DEPOSITADO 9/11/95	26 DE DICIEMBRE DE 1996
11	CONVENCIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES ("CONVENCIÓN DE BONN"), FIRMADO EN BONN, EL 23 DE JUNIO DE 1979	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA		APROBADO DECRETO SUPREMO N° 002/97- RE DE FECHA 24 DE ENERO DE 1997 - INSTRUMENTO DE ADHESIÓN 20/2/97.	1 DE JUNIO DE 1997

12	CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGANICOS PERSISTENTES, APROBADO EN ESTOCOLMO, SUECIA, 23 DE MAYO DE 2001	SECRETARÍA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS	23 DE MAYO DE 2001	APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 067-2005-RE, DE 10 DE AGOSTO DE 2005; SE DEPOSITÓ INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN EL 14/09/2005	ENTRO EN VIGOR A NIVEL MUNDIAL EL 17 DE MAYO DE 2004 Y ENTRÓ EN VIGOR PARA EL PERÚ, EL 13 DE DICIEMBRE DE 2005.
13	PROTOCOLO DE KYOTO DE LA CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO FUE APROBADO 11 DE DICIEMBRE DE 1997 DURANTE TERCERA CONFERENCIA DE LAS PARTES DE LA CONVENCIÓN (KYOTO, JAPÓN, DEL 1 AL 11 DE DICIEMBRE DE 1997), Y SE ABRIÓ PARA LA FIRMA EL 16 DE MARZO DE 1998.	SECRETARÍA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS	13/11/98	APROBADO RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 27824, DE FECHA 09 DE SETIEMBRE DEL 2002 . DEPOSITO DE INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN EL 12 DE SETIEMBRE DE 2002	16 DE FEBRERO DE 2005
14	PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA DEL CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA, APROBADO EN MONTREAL CANADÁ	SECRETARÍA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS	24/05/200	APROBADO RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 28170, DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 2004 Y RATIFICADO MEDIANTE	13/07/2004

	EL 29 DE ENERO DE 2000			DECRETO SUPREMO N° 022- 2004-RE, INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN FUE DEPOSITADO EL 14 DE ABRIL DE 2004.	
--	---------------------------	--	--	---	--

Como vemos, existe todo un marco jurídico que protege al medio ambiente y sus componentes, desde el nivel más alto del ordenamiento legal. Dichos tratados, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico interno y obligan al estado peruano, a adoptar políticas criminales en defensa de este bien jurídico colectivo y de interés difuso, con el fin de garantizar que las futuras generaciones de peruanos, gocen del mismo ambiente natural, del que nosotros disfrutamos y accedemos en este momento. Razón por la cual, las diversas instituciones del Estado, como el Ministerio Público, está llamado a adecuar sus actuaciones en defensa del medio ambiente, realizando una ponderación, entre garantizar el derecho de un individuo frente a un derecho colectivo, de interés público.

2.2. Bases teóricas:

Previamente es pertinente señalar que por muchos años el sistema penal peruano ha sido cuestionado por no responder a las necesidades del Estado en cuanto al control punitivo, eficaz y oportuno se refiere. Ante este hecho, era obligatorio asumir criterios de simplificación para corregir los excesos del sistema legal predominante; de esta forma nacieron los mecanismos para dar solución rápida al conflicto jurídico y penal; dentro de los cuales aparece el criterio de oportunidad, cuyo sustento es no es precisamente el aspecto represivo sino el criterio conciliatorio y de negociación para el inmediato resarcimiento del daño a favor de la víctima del delito. En este entender, el Principio de Oportunidad constituye una salida alternativa de solución del proceso penal, debiendo entenderse además como un mecanismo importante de solución al conflicto jurídico penal, ya que permiten poner fin a la controversia sin tener que llegar al juicio oral.

2.2.1. Terminología: A continuación, definimos y delimitamos los conceptos que nos permitieron comprender y explicar los fenómenos de nuestro objeto de estudio:

- **Autoría, autoría mediata y coautoría.-** El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción (Decreto Legislativo N° 635: Código penal, 1991).
- **Circunstancia agravante por condición del sujeto activo.-** Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal si el sujeto activo se aprovecha de su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, o autoridad, funcionario o servidor público, para cometer un hecho punible o utiliza para ello armas proporcionadas por el Estado o cuyo uso le sea autorizado por su condición de funcionario público. En estos casos el Juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo ésta exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad. La misma pena se aplicará al agente que haya desempeñado los cargos señalados en el primer párrafo y aprovecha los conocimientos adquiridos en el ejercicio de su función para cometer el hecho punible.
- **Constituye circunstancia agravante,** cuando el sujeto activo desde un establecimiento penitenciario donde se encuentre privado de su libertad, comete en calidad de autor o partícipe el delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, trata de personas, terrorismo, extorsión o secuestro. En tal caso, el Juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad. No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo, cuando la circunstancia agravante esté prevista al sancionar el tipo penal o cuando ésta sea elemento constitutivo del hecho punible.
- **Duración de la pena privativa de libertad.-** La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.
- **Interés público .-** Tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción

constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa⁷.

- **Delitos Ambientales.-** “Son todas aquellas actividades económicas ilegales que causan o pueden causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente, a sus procesos ecológicos o a sus componentes: agua, suelo, aire, flora y fauna silvestre. Son penadas por ley”.⁸
- **Habitualidad.-** Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. La habitualidad en el delito constituye circunstancia agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en el párrafo anterior, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta la cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el **EXPEDIENTE N.º 0090-2004-AA/TC, Fundamento 10 y siguientes**. “...“La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. De allí que Fernando Sainz Moreno plantee que la noción interés público se entienda como expresiones del valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público. Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente. En ese aspecto, Emilio Fernández Vázquez (“Diccionario de derecho público”. Buenos Aires: Astrea, 1981) enfatiza que “El Estado no puede tener más que intereses públicos”; razón por la cual éste está comprendido en un régimen de Derecho Público. Consecuentemente, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo. Como bien refiere Fernando Sainz Moreno (*vide supra*), en sí misma, la noción de “interés público” se distingue, aunque no se opone, a la noción de “interés privado”. Dicha distinción radica en que, por su capital importancia para la vida coexistencial, el interés público no puede ser objeto de disposición como si fuese privado. Empero, el carácter público del interés no implica oposición ni desvinculación con el interés privado. No existe una naturaleza “impersonal” que lo haga distinto del que anima “particularmente” a los ciudadanos. Por el contrario, se sustenta en la suma de los intereses compartidos por cada uno de ellos. Por ende, no se opone, ni se superpone, sino que, axiológicamente, asume el interés privado. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, sino de lo general y común. En ese contexto, la discrecionalidad opera cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, “en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación”. Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometida sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso...”.

⁸ <https://preveniramazonia.pe/delitos-ambientales/>

- **Derecho Procesal Penal.-** “El derecho procesal penal es el conjunto de normas y principios jurídicos del derecho público que regula el ejercicio de la acción penal para hacer funcionar el aparato jurisdiccional del Estado, de tal forma que se puedan resolver los conflictos jurídicos derivados de la comisión de delitos o faltas”⁹.

2.2.2 Concepto del Principio de Oportunidad:

El autor Gimeno Sendra considera el principio de oportunidad como: “(...) la facultad que el titular de la acción penal tiene, para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado”¹⁰. Claus Roxin señala que “(...) por principio de oportunidad debemos entender aquél que permite al fiscal elegir entre accionar o archivar cuando la investigación ha puesto de manifiesto que el acusado ha delinquido con una probabilidad rayana en la certeza”¹¹. Para el autor Maier “(...) el principio de oportunidad es la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho o, inclusive, de la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o indefinidamente, condicional o incondicionalmente, por motivos de utilidad o razones político criminales.”¹²

En nuestro país, Pepe Melgarejo Barreto menciona que el principio de oportunidad o llamado también “criterio de oportunidad”, “...es la facultad que tiene el Fiscal Provincial, bajo determinadas condiciones establecidas en la Ley, de abstenerse de continuar con el ejercicio de la acción penal pública; comprobando la existencia de suficientes elementos probatorios de la realidad del delito y se encuentre acreditado la vinculación del imputado en su comisión; debiendo además contar con la aceptación de éste último, para su aplicación.”¹³

⁹ <https://hegel.edu.pe/blog/derecho-procesal-penal-en-peru-introduccion-al-codigos>

¹⁰ GIMENO SENDRA, Vicente. Proceso penal, Tiran lo blanch, Valencia, 1993, p. 55.

¹¹ PALACIOS DEXTRE/MONGE GUILLERGU, El principio de oportunidad..., p. 34.

¹² MAIER, Julio. Derecho procesal penal, Tomo I, Desalma, Bs. As., 1989, p. 555.

¹³ Pepe Melgarejo Barreto. El principio de oportunidad en el nuevo código procesal penal. Jurista Editores. 3era Edición. 2013. Pág. 259

2.2.3. El Principio de Oportunidad en el Perú.

El Principio de Oportunidad en el Perú, está consagrado en el Artículo 2° del Código Procesal Penal, prescribiendo expresamente lo siguiente:

“1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.

b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

2. En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.

3. El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que este exceda de nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y este consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.

4. Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se

promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile.

5. Si el Fiscal considera imprescindible, para suprimir el interés público en la persecución, sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad, imponer adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y la aplicación de las reglas de conducta previstas en el artículo 64 del Código Penal, solicitará la aprobación de la abstención al Juez de la Investigación Preparatoria, el que la resolverá previa audiencia de los interesados. Son aplicables las disposiciones del numeral 4) del presente artículo.

6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procede un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 149 primer párrafo, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numero 3) del presente artículo.

7. Si la acción penal hubiera sido promovida, el Juez de la Investigación Preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento —con o sin las reglas fijadas en el numeral 5)— hasta antes de formularse la acusación, bajo los supuestos ya establecidos. Esta resolución no será impugnabile, salvo en cuanto al monto de la reparación civil si esta es fijada por el Juez ante la inexistencia de acuerdo entre el imputado y la víctima, o respecto a las reglas impuestas si estas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la situación jurídica del imputado.

8. *El Fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, en los casos en que el agente comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E del Código Penal, suspenda sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido ya promovida, se aplican, en lo pertinente, las mismas reglas establecidas en el presente artículo.*

9. *No procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado:*

a) Tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal;

b) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico;

c) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; o,

d) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio.

En estos casos, el Fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede de acuerdo con sus atribuciones. Lo dispuesto en el numeral 9) es aplicable también para los casos en que se hubiere promovido la acción penal.”

2.2.4. Requisitos de aplicación.

Previamente a la aplicación de la salida alternativa principio de oportunidad, el Fiscal Penal, debe verificar en su investigación preliminar lo siguiente: a) Suficientes indicios de la comisión de un delito; b) Individualización del imputado y su vinculación con el hecho punible; y c) Que no haya prescrito acción penal. Si no concurren dichas exigencias, el Fiscal Penal debe archivar el caso o solicitar el

sobreseimiento, dependiendo de si se encuentra en diligencias preliminares o en la etapa de investigación preparatoria formalizada. En ese orden de ideas, consideramos que el adecuado conocimiento del caso, a partir de la información recopilada, le permitirá al Fiscal analizar la procedencia de la aplicación del principio de oportunidad.

Los requisitos para la aplicación del principio de oportunidad son:

a) Convencimiento del delito y de la vinculación de su autor o partícipe. Para Pepe Melgarejo Barreto, lo primero que debe tenerse en cuenta de la investigación preliminar realizada por la autoridad policial o en el Despacho Fiscal, *“es que necesariamente debe comprobarse indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito que se imputa y la vinculación de su autor o partícipe en su comisión”*. El Fiscal Provincial, como titular del ejercicio de la acción penal pública y defensor de la legalidad, debe estructurar correctamente el tipo penal, adecuando la conducta típica en base a los elementos descriptivos y normativos (fase objetiva del tipo) y la voluntad del sujeto agente, que actúa con “dolo” o culpa (fase subjetiva del tipo). En consecuencia, el Fiscal debe tener el convencimiento de que la conducta se encuadra al tipo penal descrito pues, de no ser esto así, no debe utilizarse estos criterios de oportunidad y la denuncia al no tener contenido penal deberá archivar definitivamente ya que el hecho devendría en atípico.

b) Consentimiento expreso del imputado. Debe tenerse en cuenta también que, el imputado sin presión alguna, preste su consentimiento expreso de su autoría por el hecho delictivo que se le investiga; aceptando conscientemente ser autor o partícipe del hecho delictivo denunciado por cuanto, el artículo 2° del Código Procesal Penal es claro al prescribir que “el Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento (...)”. En ese sentido, no basta que el imputado acepte su responsabilidad de buenas a primeras, sino antes, el Fiscal deberá haber realizado previamente un estudio u análisis de todo lo actuado, para estar convencido que los hechos delictivos han tenido lugar y que el imputado se encuentra vinculado como presunto autor o partícipe.

c) Falta de necesidad de pena. El literal a), del inciso 1, del artículo 2° del Código Procesal Penal, faculta al Ministerio Público, con consentimiento expreso del imputado, para abstenerse de ejercitar la acción penal: *“cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito y la pena resulta inapropiada”*. A este supuesto se le denomina, también, *“poena naturalis”*. En este caso la pena se hace innecesaria, pues, en base al principio de proporcionalidad, de imponerse una sanción al imputado, se acrecentaría innecesariamente el sufrimiento que el mismo se ha causado al cometer el delito (...) Sin embargo, sea el delito doloso o culposos, las consecuencias del ilícito penal cometido deben afectar gravemente al autor, *“de tal manera que éstas deben verificarse ya sea como daño corporal, esto es como un grave daño a su salud o integridad física o, de índole económico, es decir, con un evidente perjuicio a su patrimonio; o también, de carácter psicológico o emocional que ha de manifestarse con un notorio sufrimiento y angustia”*¹⁴.

d) Falta de merecimiento de pena. Falta de necesidad de pena Cuando el agente es afectado por el delito que él mismo provocó, “autor – víctima” es decir ya ha sufrido un castigo, “retribución natural” daño corporal o psicológico, por su actuar delictivo, consecuentemente ya no será necesario sancionarlo y deberá archivers la denuncia; sin exigirle otros supuestos, como la reparación civil o que la pena conminada mínima legal sea de dos años.

e) Circunstancias atenuantes por menor responsabilidad o culpabilidad. En este supuesto debe tomarse en cuenta no sólo el mínimo legal de dos años, como en el supuesto anterior, sino también circunstancias atenuantes que permitan rebajar sustancialmente la pena, tales como: los factores, los móviles, finalidad del autor o partícipe, sus características personales, su comportamiento luego de la comisión del delito, los supuestos vinculados a las causas de culpabilidad incompleta, al error de tipo y prohibición (vencibles), al error de comprensión culturalmente condicionado disminuida, al arrepentimiento o complicidad secundaria, entre otros.

¹⁴ TORRES CARO, Carlos Alberto. El principio de oportunidad, ADELESA, Lima, 1998, p. 19) “el fundamento de este supuesto se encuentra en que si se intenta evitar una doble pena para el causante del delito, puesto que la pena a imponérsele solo acrecentaría el propio daño inferido.”

La culpabilidad será mínima o escasa cuando puede quedar situada por debajo de la línea intermedia común de supuestos de hechos similares.

f) Exclusión de funcionarios públicos. En los casos de “Falta de Merecimiento de Pena” y “Mínima Culpabilidad”, queda terminantemente prohibido aplicar estos criterios de oportunidad, cuando el imputado sea funcionario público y que el delito que ha cometido sea cuando aquél se encontraba en ejercicio de una función pública. Cabe precisar que en el supuesto de “Falta de necesidad Pena”, se deja abierta la posibilidad de aplicar la salida Alternativa Principio de Oportunidad con los funcionarios públicos, porque la ley no lo prohíbe expresamente.

g) Obligación de pago o acuerdo de la reparación civil. Para que proceda el principio de oportunidad es necesario que el imputado haya cumplido con el pago total de la reparación civil, esto es, la restitución, o el pago de su valor, además de la indemnización por los daños y perjuicios.

2.2.5 Procedimiento aplicación del Principio de Oportunidad.

Por otro lado, el Ministerio Público, ha emitido la Base legal para la Aplicación del Principio de oportunidad, mediante Resolución N° 1470 -2005-MP-FN y Resolución N° 2508 -2013-MP-FN, que aprueban el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad, señalando que, el objetivo del reglamento es fortalecer la actuación del Fiscal y promover el uso del Principio de Oportunidad de manera eficaz y uniforme, a fin de evitar la judicialización de un caso penal y establecer el procedimiento a seguir de parte del Fiscal y de las partes procesales, a fin de arribar a un Acuerdo de Principio de Oportunidad. Conforme al siguiente cuadro:

Nombre del Procedimiento: Principio de Oportunidad		
Base Legal: Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad: Resolución N° 1470 - 2005-MP-FN y Resolución N° 2508 -2013-MP-FN Código Procesal Penal: Art. 2° incisos 1, 2, 3, 4 y 5; Art. 350.1.e Ley 30076		
Documentos a elaborar: Acta de Negociación.		
Responsable	Paso	Aspectos Generales de Aplicación

Casos de aplicación del Principio de Oportunidad	01	a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria. b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo. c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho ya las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14°, 15°, 16°, 21°, 22°, 25° y 46° del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.
Aplicación en delitos contra el Medio Ambiente	02	El Fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, en los casos en que el agente comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307 -A, 307-B, 307-C,
		307-D, 307-E del Código Penal, suspenda sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido promovida, se aplican, en lo pertinente, las

		mismas reglas establecidas en el presente artículo. ¹⁵
Partes Legitimadas	03	Fiscal Imputado Abogado defensorAgravado Tercero Civil Responsable
Impedimentos de aplicación	04	Respecto a los supuestos b) y c) no se puede aplicar el Principio de Oportunidad cuando el delito es cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo. No procede la aplicación del principio de oportunidad cuando el imputado: a) tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos46-B y 46-C del Código Penal; b) sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico; c) sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; o, d)Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio. En estos casos, el Fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede conforme a sus atribuciones. Lo dispuesto en el numeral 9º es aplicable también para los casos en que se hubiere promovido la acción penal.

¹⁵ En este acápite no se encuentra expresamente señalado que procede en casos de delito de Alteración del Ambiente o Paisaje.

		PROCEDIMIENTO
	01	El Fiscal de oficio emite una disposición promoviendo la probable aplicación del Principio de Oportunidad, citando al imputado a fin de que manifieste su consentimiento (personalmente o por escrito con firma legalizada) al respecto, en el plazo de 10 días calendario a partir de la expedición de dicha disposición.
	02	En caso el imputado no concurra personalmente al despacho fiscal, o no manifieste por escrito su consentimiento, se continuará con la investigación.
	03	Si el imputado manifestare su conformidad, el Fiscal en el plazo de 48 horas procederá a citar a la Audiencia única de Principio de Oportunidad, la misma que deberá llevarse a cabo dentro de los 10 días calendario siguientes a la citación.
	04	El Fiscal deberá citar al imputado, al agraviado y al tercero civil si lo hubiera.
		Si una o todas las partes no concurren, el Fiscal dejará constancia en el acta respectiva, señalando en ese momento fecha para una segunda y última citación, la que no podrá exceder de 10 días calendario.
	05	Si en la segunda citación insistiere el agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil ¹ que corresponda. Si no asistiera ninguna de las partes, el Fiscal dispondrá la continuación de la investigación.
	06	En caso las partes asistan a la audiencia única y el agraviado manifieste su conformidad, el Fiscal procurará que las partes se pongan de acuerdo respecto al monto de la reparación civil, forma de pago, plazo, el o los obligados, y cualquier tipo de compensación, si correspondiera y así se acordara.

	07	En caso las partes arriben a un acuerdo, el Fiscal emitirá una disposición fiscal continuando con el trámite de aplicación del PO, indicando el monto de la reparación civil, la forma, el plazo de pago, el o los obligados.
	08	Cuando el agraviado presente en la audiencia no estuviera conforme con la aplicación del principio de oportunidad o no hubiese asistido a la misma, el Fiscal podrá continuar con el trámite iniciado, estableciendo el monto de la reparación civil, la forma, el plazo de pago, y el o los obligados, elevando en consulta los actuados a la Fiscalía Superior Penal de turno; o, si lo considera dar por concluido el trámite. En este último caso continuará con la investigación.
	09	En caso el agraviado o el imputado no estén conformes con el monto de la reparación civil o el plazo para su pago, el Fiscal podrá establecerlos. Para tal efecto, cualquiera de las partes podrá interponer el recurso de apelación contra el extremo objeto de desacuerdo.
	10	No será necesaria la referida audiencia si el imputado, el agraviado y el tercero civil de ser el caso, llegan a un acuerdo y este consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.
	11	El plazo de pago de la reparación civil no excederá de nueve meses.
	12	Si el o los obligados no cumplieren con el pago íntegro de la reparación civil dentro del plazo máximo acordado, el Fiscal dispondrá lo conveniente.
	13	En caso el pago de la reparación civil ha sido establecido en cuotas, ante el incumplimiento de una de estas se requerirá al imputado el cumplimiento de su obligación, bajo apercibimiento de dar por concluido el

		trámite y disponer lo conveniente.
	14	Satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá la disposición fiscal de abstención del ejercicio de la acción penal.
	15	Si el Fiscal considera imprescindible para suprimir el interés público en la persecución, sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad, imponer adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y la aplicación de las reglas de conducta previstas en el artículo 64 del Código Penal, solicitará la aprobación de la abstención al Juez de la Investigación Preparatoria, el que resolverá previa audiencia de los interesados. (Art. 2º.5 CPP.)
	16	Si la acción hubiera sido promovida, el Juez de Investigación Preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento con o sin las reglas fijadas en el numeral 5) hasta antes de formularse la acusación. Esta resolución no será impugnabile, salvo en cuanto al monto de la reparación civil, si esta es fijada por el Juez ante la inexistencia de acuerdo entre imputado y la víctima, o respecto a las reglas impuestas si éstas son desproporcionadas y afectan razonablemente la condición jurídica del imputado.

2.2.6. El Delito de Alteración del Ambiente o Paisaje.

a) El delito ambiental, en la modalidad de Alteración del ambiente o paisaje, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 313º, del Código Penal, señalando taxativamente lo siguiente: *“El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o*

*modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles, será reprimido con pena privativa de libertad **no mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días - multa***”.

b) En la Sentencia Casatoria N° 74-2014-AMAZONAS, del 07 de julio del 2015, se estableció como doctrina jurisprudencial, los fundamentos vigésimo quinto y vigésimo sexto de la señalada ejecutoria, los cuales refieren la configuración normativa del tipo penal del artículo 313° del Código Penal – Delito de alteración del ambiente o paisaje; señalando de la siguiente manera:

*“(…) **Vigésimo quinto:** El tipo penal antes mencionado presenta los siguientes elementos, tanto objetivos como subjetivos. En primer lugar, no requiere una cualidad especial en el sujeto activo, por lo que cualquier persona puede cometer el presente delito. En segundo lugar, la acción típica se compone de tres elementos objetivos. **A. Tiene que darse una actividad capaz de impactar en el medio ambiente.** El tipo penal ha circunscrito dicha actividad a la construcción de obras o tala de árboles. Por ende, si existiera otra actividad que también pudiera afectar al ambiente, esta no será punible en este tipo penal, por la limitación puntual realizada por el legislador. **B. La contravención a las disposiciones de la autoridad administrativa, que implica que existe una autoridad competente para emitir un pronunciamiento sobre la obra a edificar o sobre los árboles a talar.** Al igual que en el anterior elemento normativo, es necesario que el ordenamiento jurídico haya otorgado competencia a un funcionario público para emitir un pronunciamiento sobre la acción antes mencionada, caso contrario, la conducta será atípica. Cabe resaltar que la disposición emitida por la autoridad debe referirse a la materia ambiental, pudiendo –por ejemplo- vincularse al impacto o a la compatibilidad de la actividad con el medio ambiente. Por ende, el funcionario público deberá ser una autoridad que goce de competencias en materia ambiental. **C. El resultado de la construcción de obra o tala no autorizada es la alteración del medio ambiente -no exigiéndose que se trate un área natural protegida-, por ello, el tipo penal precisa que se trata de la alteración del ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o se modifica la flora y fauna del lugar. Finalmente, es necesario***

advertir que se trata de un delito doloso, quedando descartada toda posibilidad de interpretar la existencia de una modalidad culposa.

Vigésimo sexto: El tipo penal antes mencionado no establece una limitación del lugar donde se puede dar la afectación al medio ambiente. Por tanto, el tipo penal abarca todos aquellos espacios donde exista un ambiente natural, en buena cuenta, carente de presencia humana (bosques primarios) o que, teniéndola, no sea tan significativa. Asimismo, también se concreta en los paisajes urbanos o rurales, y en la modificación de flora y fauna. El tipo penal no precisa el origen de la competencia de la autoridad que ha de emitir el pronunciamiento. Por lo tanto, a efectos de la configuración del tipo penal, interesa la competencia de la autoridad, mas no la fuente de la misma. De ahí que esta puede provenir de las distintas disposiciones normativas en sus diferentes grados, es decir, normas de rango constitucional, de ley, decretos supremos, entre otros. Lo importante es que se trate de una disposición que, válidamente, dote de competencia a la autoridad para emitir el pronunciamiento en la materia (...).”.

2.3. Hipótesis de investigación.-

No se aplica el Principio de Oportunidad en las investigaciones por el delito de Alteración del Ambiente o Paisaje en la provincia de Huamanga, distrito fiscal de Ayacucho en el período enero 2023 a julio del 2024, porque no cumple lo establecido en el artículo 2°, numeral b) del Código Procesal Penal.

III. METODOLOGÍA.

3.1. Nivel, Tipo y Diseño de Investigación.

3.1.1. Nivel de investigación:

Los niveles de investigación están referidos a la profundidad y exhaustividad de una investigación, considerando el tipo de conocimiento que se busca generar. Así, tenemos que, el nivel exploratorio se caracteriza por la búsqueda de información elemental sobre un tema poco conocido, siendo utilizada principalmente para conocer inicialmente el tema, identificar variables relevantes y establecer las bases para investigaciones futuras.

Nuestra investigación, fue de nivel exploratorio y explicativo. Primero, porque se trata de un tema poco conocido y poco estudiado, del que no se halló información o antecedente nacional o internacional, y segundo porque se buscó establecer las causas y consecuencias de un fenómeno. Dicho de otro modo, la presente investigación, partiendo de la búsqueda y recopilación de información, explica la relación causal del por qué no se aplicó el Principio de Oportunidad en la investigación preliminar del delito de Alteración del Ambiente o Paisaje en la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de la provincia de Huamanga en el período comprendido entre enero del 2023 al 31 de julio del año 2024.

3.1.2. Tipo de investigación.

Investigación aplicada.- La investigación aplicada consiste en aplicar conocimientos existentes para crear soluciones a problemas reales y concretos. En este sentido, la presente investigación, pretende aplicar los conocimientos existentes para generar soluciones tangibles que mejoren la vida de las personas o solucionen problemas específicos y en este caso en específico, respecto a un tema de naturaleza penal – ambiental. Bajo este contexto, la presente investigación fue destinada a explicar por qué no se aplicó el Principio de Oportunidad en la Provincia de Huamanga, en la investigación del delito de Alteración del Ambiente o Paisaje en el período comprendido entre enero del 2023 al 31 de julio del año 2024 y, si esta situación afecta y vulnera el derecho de aquellas personas que se encuentran inmersas en la investigación de este tipo de delito.

3.1.3. Diseño de investigación:

Diseño de investigación es un conjunto de estrategias procedimentales y metodológicas que el investigador previamente define para desarrollar el proceso de investigación. Es el plan y la estructura de la investigación, concebida para dar respuesta a las preguntas de la investigación¹⁶.

En ese sentido, la presente investigación tuvo como diseño de investigación, no experimental, en tanto que no se manipuló variables, sino pues analizamos en pureza las causas por las cuales no se aplicó el Principio de Oportunidad en la investigación del delito de Alteración del Ambiente o Paisaje en la provincia de Huamanga, del distrito fiscal de Ayacucho.

Asimismo, fue una investigación transversal por cuanto delimitamos la investigación a un período determinado, esto es, desde 01 de enero del 2023 a 31 de julio del año 2024.

3.2. Población y muestra.

3.2.1. Población.- Para el presente informe, nuestra población fue 17 investigaciones por el delito de Alteración del Ambiente o Paisaje tramitadas en la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de provincia de Huamanga, del distrito Fiscal de Ayacucho en el período comprendido entre el 01 de enero 2023 al 31 de julio 2024.

3.2.2. Muestra.- La muestra fue el 40% de la población, constituida por el número de investigaciones preliminares por el delito de Alteración del Ambiente o Paisaje tramitadas en la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de provincia de Huamanga, del distrito Fiscal de Ayacucho, en el período comprendido entre el 01 de enero del 2023 al 31 de julio del 2024.

3.3. Variables, Definición y Operacionalización.

3.3.1. Variables.

¹⁶ Kerlinger, Fred y Lee, Howard. *Investigación del comportamiento. Cuarta Edición*. México: McGraw-Hill, 2002, p. 403.

- a) Delito ambiental
- b) Delito de Alteración del Ambiente o Paisaje
- c) Principio de oportunidad

3.3.2 Definición de las variables.

Las variables “Son atributos, cualidades, características observables que poseen las personas, objetos, instituciones que expresan magnitudes que varían discretamente o en forma continua. Ejemplo: son variables biológicas de las personas: la edad, sexo, talla, peso, contextura, color del cabello, color de ojos; variables psicológicas: grado de atención, inteligencia, conocimientos previos; variables sociológicas: confesión religiosa, procedencia, clase social, etc. (...) Desde el punto de vista sistémico, las variables son las unidades o elementos esenciales de una hipótesis; desde este punto de vista tiene sentido definir las hipótesis como proposiciones que describen, explican o relacionan variables. Sin formular hipótesis, como en las investigaciones cualitativas, no es posible identificar variable (...)”¹⁷.

“Una variable es una característica o cualidad; magnitud o cantidad, que puede sufrir cambios, y que es objeto de análisis, medición, manipulación o control en una investigación” (Arias, 2021, p. 57).

Para nuestro caso de estudio tenemos las siguientes variables:

- a) **Delito ambiental.-** En primer lugar, el concepto de delitos se encuentra previsto en el artículo 11° del Código Penal, el cual señala: Son delitos las acciones u omisiones penadas por la ley (contrarios al ordenamiento jurídico penal). En este sentido, los delitos ambientales, son aquellas acciones u omisiones contrarias al ordenamiento jurídico que pretende proteger el bien jurídico medio ambiente, mediante una amenaza punitiva.

Los delitos ambientales, son leyes penales en blanco, toda vez que, se trata de tipos penales remisivos, esto es, necesitan que el presupuesto de hecho sea complementado con otras normas extrapenales de naturaleza administrativa. Asimismo, en los delitos ambientales se hace uso frecuente de los principios de prevención, precautorio y de internalización de

¹⁸ “Metodología de la investigación Cuantitativa - Cualitativa y Redacción de la Tesis”. Humberto Ñaupas Paitán. 2014. Pág. 191

costos durante los procesos de investigación, siendo el bien jurídico protegido el medio ambiente (como bien difuso y de interés público).

- b) **Delito de Alteración del ambiente o paisaje.-** Este tipo penal se encuentra previsto y sancionado en el Artículo 313° del Código Penal, que establece taxativamente:

“El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días-multa”.

- c) **Principio de Oportunidad.-** Constituye una salida alternativa de solución del proceso penal, debiendo entenderse además como un mecanismo importante de solución al conflicto jurídico penal, ya que permite poner fin a la controversia sin tener que llegar al juicio oral.

3.3.3. Operacionalización de la variable.

La operacionalización de la variable “es un procedimiento lógico que consiste en transformar las variables teóricas en variables intermedias, luego éstas en variables empíricas o indicadores y finalmente elaborar los índices. Veamos, como ejemplo, la operacionalización de la variable teórica, abstracta o constructo “estatus socioeconómico”, del campo de la sociología, mediante una matriz de operacionalización.¹⁸

En el presente estudio la representación es como sigue:

¹⁸ “Metodología de la investigación Cuantitativa - Cualitativa y Redacción de la Tesis”. Humberto Ñaupás Paitán. 2014. Pág. 191

Objeto de estudio – fenómeno	Variable	Indicadores	Hipótesis	Instrumento
Por qué no se aplica el principio de Oportunidad en las investigaciones preliminares por la comisión del delito de Alteración del Ambiente o paisaje, del período 01 de enero 2023 a 31 de julio del 2024 de la Fiscalía especializada en Materia Ambiental sede Ayacucho.	• Delito Ambiental • Principio de Oportunidad • Delito de Alteración del Ambiente o Paisaje	• Cuantos casos por delito de Alteración del Ambiente o Paisaje ingresaron a la Fiscalía especializada en Materia Ambiental – sede Ayacucho, en el período 01 de enero del 2023 al 31 de julio del 2024. • En cuantos casos por delito de Alteración del Ambiente o Paisaje ingresaron a la Fiscalía especializada en Materia Ambiental – sede Ayacucho, en el período 01 de enero del 2023 al 31 de julio del 2024, se aplicó el Principio de Oportunidad. •Cuál es la fundamentación jurídica para la inaplicación del Principio de Oportunidad.	La inaplicación del Principio de Oportunidad en la investigación del delito de Alteración del Ambiente o Paisaje en la provincia de Huamanga, distrito fiscal de Ayacucho, en el período comprendido entre el 01 enero del 2023 al 31 de julio del 2024, no se encuentra amparada jurídicamente y como consecuencia, se afecta el derecho de los justiciables.	• Fichas de recolección de datos. • Encuesta

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información.

3.4.1 Técnicas de recolección de información.- Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación como punto inicial del conocimiento y, el análisis documental, en tanto que obtuvimos información respecto a la cantidad de denuncias por delitos ambientales que se tramitaron en la Fiscalía especializada en Materia Ambiental – sede Ayacucho, y cuántos casos, en específico, por la comisión del

¹⁸ “Metodología de la investigación Cuantitativa - Cualitativa y Redacción de la Tesis”. Humberto Ñaupas Paitán. 2014. Pág. 191

delito de Alteración del Ambiente o Paisaje en el período comprendido desde el 01 de enero del 2023 al 31 de julio del año 2024. Asimismo, se aplicaron encuestas a los fiscales especializados en materia ambiental, fiscales penales y abogados respecto al tema materia de investigación.

3.4.2. Instrumentos de recolección de información. - El instrumento de recolección de datos para la presente investigación fueron fichas de recolección de datos y encuesta, que ayudaron a recabar los datos, con el fin de optimizar la extracción de información, tanto de las fuentes primarias como secundarias y bibliográficas y un cuestionario donde se elaboraron preguntas que se formularon a 21 abogados, respecto al tema materia de investigación.

Asimismo, dichos instrumentos fueron validados por 01 experta.

3.5. Método de análisis de datos.

Se desarrolló el análisis sistemático de la información recopilada, teniendo como marco los objetivos de la presente investigación. Los datos fueron analizados y organizados en tablas, con la finalidad de brindar una información comprensible y didáctica; asimismo, este trabajo se realizó con la constante articulación entre los datos obtenidos durante el desarrollo de la investigación, de manera progresiva, contrastando con la literatura que regula el tema materia de investigación.

3.6. Aspectos éticos.

Para todas las actividades de investigación realizadas en la ULADECH Católica, rigen los principios éticos, previstos en el Artículo 5° del Reglamento de integridad científica, siendo éstas:

- a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: su dignidad, privacidad y diversidad cultural. En esta investigación no se ha expuesto los datos de identificación de las personas que estuvieron inmersas en las investigaciones por el delito de Alteración del Ambiente o Paisaje, tampoco de los magistrados y abogados encuestados.
- b. Cuidado del medio ambiente: respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza. Al respecto, nuestra investigación no estuvo relacionada con trabajos experimentales con manipulación de recursos o

¹⁸ “Metodología de la investigación Cuantitativa - Cualitativa y Redacción de la Tesis”. Humberto Ñaupas Paitán. 2014. Pág. 191

especies naturales, sino básicamente, fue un análisis de los documentos relacionados al tema materia de investigación.

c. Libre participación por propia voluntad: estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participa, de tal manera, que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica. En efecto, los encuestados, así como la experta que validó la técnica e instrumento de recolección de datos fueron informados expresamente sobre la naturaleza de la investigación.

d. Integridad y honestidad: que permita la objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación. En esta investigación, se ha aplicado los principios de integridad y honestidad desde el inicio y hasta concluir con la investigación, los datos, la información y conclusiones que se expresan son fruto del análisis de la información recopilada y analizada.

e. Justicia: a través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes. Finalmente, la suscrita ha sido sumamente cuidadosa, al consignar datos y información al presente trabajo, emitiendo juicios de valoración y conclusiones de manera objetiva, ponderando la información recopilada.

En tal sentido, la presente investigación ha cumplido con los principios señalados en el Código de Ética para la Investigación, que asegura que la investigación cumpla con las máximas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de la suscrita.

¹⁸ “Metodología de la investigación Cuantitativa - Cualitativa y Redacción de la Tesis”. Humberto Ñaupas Paitán. 2014. Pág. 191

IV. RESULTADOS

4.1. Tablas:

Tabla 01: Casos ingresados desde 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

Total de casos ingresados por la comisión de delitos ambientales	Delito	Cantidad de casos ingresados
227	Alteración del Ambiente o Paisaje	9
	Depredación de Flora y Fauna Silvestre protegida (caza, captura, etc)	12
	Extracción y procesamiento ilegal de especies acuáticas	2
	Delito Contra los Bosques o Formaciones Boscosas	9
	Trafico Ilegal de especies de flora y fauna silvestre	8
	Incumplimiento de normas relativas al manejo de residuos sólidos	35
	Contaminación de ambiente	52
	Minería ilegal	34
	Responsabilidad funcional	66
	TOTAL	227

Fuente: Elaborada por la autora.

Interpretación: Como vemos en la tabla precedente, en el año 2023, desde el 01 de enero al 31 de diciembre del 2023, ingresaron a la Fiscalía especializada en Materia Ambiental – sede Ayacucho, en total 227 casos por la comisión de delitos ambientales, en sus distintas modalidades; 09 de los cuales, por la comisión del delito de Alteración del Ambiente o Paisaje.

Tabla 02: Casos ingresados desde 01 de enero al 31 de julio del 2024.

Total de casos ingresados por la comisión de delitos ambientales	Tipo de delito	Cantidad de casos ingresados
199	Alteración del Ambiente o Paisaje	8
	Depredación de Flora y Fauna Silvestre protegida (caza, captura, etc)	9
	Delito Contra los Bosques o Formaciones Boscosas	24
	Tráfico Ilegal de especies de flora y fauna silvestre	13
	Incumplimiento de normas relativas al manejo de residuos sólidos	100
	Contaminación de ambiente	34
	Minería ilegal	8
	Responsabilidad funcional	2
	Trafico ilegal de productos forestales maderables	1
	TOTAL	199

Fuente: Elaborada por la autora.

Interpretación: La segunda tabla nos brinda datos de los casos ingresados a la Fiscalía especializada en Materia Ambiental – sede Ayacucho, en el período comprendido entre el 01 de enero al 31 de julio del año 2024. Se observa que, en total, ingresaron 199 casos por la comisión de delitos ambientales, en sus distintas modalidades; 08 de los cuales, por la comisión del delito de Alteración del Ambiente o Paisaje.

Tabla 03: Casos ingresados desde 01 de enero al 31 de diciembre del 2023, por delito de alteración del Ambiente o Paisaje en los que se aplicó Principio de Oportunidad.

Total de casos ingresados por la comisión de delito de alteración del ambiente o paisaje	Casos por Alteración del Ambiente o Paisaje en los que se aplicó Principio de Oportunidad
09	00

Fuente: Elaborada por la autora.

Interpretación: La tercera tabla nos brinda el número total de casos ingresados y tramitados en la Fiscalía especializada en Materia Ambiental – sede Ayacucho, en el período comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre del 2023, por el delito de Alteración del Ambiente o Paisaje, siendo un número de 09 casos. En ninguno de los casos se aplicó el Principio de Oportunidad.

Tabla 04: Casos ingresados desde 01 de enero al 31 de julio del 2024, por delito de Alteración del Ambiente o Paisaje en los que se aplicó Principio de Oportunidad.

Total de casos ingresados por la comisión de delitos ambientales	Casos por Alteración del Ambiente o Paisaje en los que se aplicó Principio de Oportunidad
08	00

Fuente: Elaborada por la autora.

Interpretación: La cuarta tabla nos brinda el número de casos por delito de Alteración del Ambiente o Paisaje, ingresados a la Fiscalía especializada en Materia Ambiental – sede Ayacucho, en el período comprendido entre el 01 de enero al 31 de julio del año 2024. Se observa que, en ningún caso se aplicó el Principio de Oportunidad.

Tabla 5: ¿Considera que el Delito de Alteración del Ambiente o Paisaje afecta gravemente el “interés público”?

Ítems	Número	Porcentaje
SI	18	85.7%
NO	3	14.3%

Nota: La encuesta fue aplicada a 21 abogados del distrito fiscal de Ayacucho, entre fiscales especializados en materia ambiental, fiscales penales y abogados litigantes.

Fuente: Elaborada por la autora.

Interpretación: El objetivo de esta pregunta fue conocer la apreciación de los magistrados y abogados litigantes, respecto a si en la comisión del delito de Alteración del Ambiente o Paisaje, se afecta gravemente el interés público.

De la encuesta realizada se tiene que, 18 abogados que corresponde al 85.7% considera que el Delito de Alteración del Ambiente o Paisaje afecta gravemente el interés público y 3 abogados que corresponde al 14.3% señala que no afecta gravemente el interés público.

Tabla 6: ¿Considera que corresponde aplicar el Principio de Oportunidad en el Delito de Alteración del Ambiente o Paisaje?

Ítems	Número	Porcentaje
SI	16	72.2%
NO	5	23.8%

Nota: La encuesta fue aplicada a 21 abogados del distrito fiscal de Ayacucho, entre fiscales especializados en materia ambiental, fiscales penales y abogados litigantes.

Fuente: Elaborada por la autora.

Interpretación: El objetivo de esta pregunta fue conocer la apreciación de los magistrados y abogados litigantes, respecto a si corresponde aplicar el Principio de Oportunidad en la comisión del delito de Alteración del Ambiente o Paisaje.

De la encuesta realizada se tiene que, 16 abogados que representa el 72.2% señala que sí corresponde aplicar el Principio de Oportunidad en el Delito de Alteración del Ambiente o Paisaje, mientras que 5 abogados que representa el 23.8% respondieron que no corresponde aplicar el Principio de Oportunidad en este tipo de delitos.

Tabla 7: ¿El delito de Alteración del Ambiente o Paisaje se encuentra dentro de los supuestos de aplicación del Principio de Oportunidad, previsto en el Artículo 2° del Código Procesal Penal?

Ítems	Número	Porcentaje
SI	15	71.4%
NO	6	28.6%

Nota: La encuesta fue aplicada a 21 abogados del distrito fiscal de Ayacucho, entre fiscales especializados en materia ambiental, fiscales penales y abogados litigantes.

Fuente: Elaborada por la autora.

Interpretación: El objetivo de esta pregunta fue conocer la exégesis de la norma penal por los magistrados y abogados litigantes, respecto a si delito de Alteración del Ambiente o Paisaje se encuentra dentro de los supuestos de aplicación del Principio de Oportunidad, previsto en el Artículo 2° del Código Procesal Penal; por lo que, de la encuesta realizada se tiene que, 15 abogados, esto es, el 71.4% considera que el delito de Alteración del Ambiente o Paisaje está dentro de los supuestos de aplicación del principio de oportunidad, previsto en el Artículo 2° del CPP, mientras que 6 abogados, que comprende el 28.6% expresa que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos por la norma procesal.

Tabla 8: ¿Considera que la inaplicación del Principio de Oportunidad en el delito de Alteración del Ambiente o Paisaje afecta el derecho de los justiciables?

Ítems	Número	Porcentaje
SI	19	90.5%
NO	2	9.5%

Nota: La encuesta fue aplicada a 21 abogados del distrito fiscal de Ayacucho, entre fiscales especializados en materia ambiental, fiscales penales y abogados litigantes.

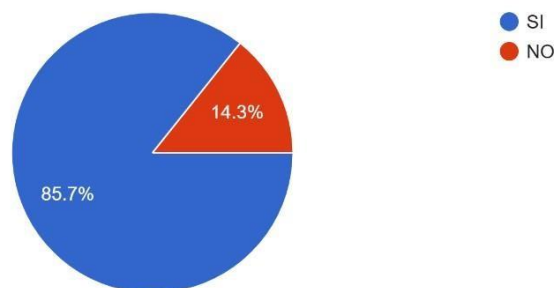
Fuente: Elaborada por la autora.

Interpretación: El objetivo de esta pregunta era conocer si la inaplicación de Principio de Oportunidad en este delito, afecta el derecho de los justiciables; por lo que de la encuesta realizada se tiene que, 19 abogados, esto es, el 90.5% señala que sí afectaría, mientras que 2 abogados, que corresponde al 9.5% opinan lo contrario.

4.2. Gráficos:

Gráfico 1:

¿Considera que el Delito de Alteración del Ambiente o Paisaje afecta gravemente el "interés público" ?
21 respuestas



Nota: La encuesta fue aplicada a 21 abogados del distrito fiscal de Ayacucho, entre fiscales especializados en materia ambiental, fiscales penales y abogados litigantes.

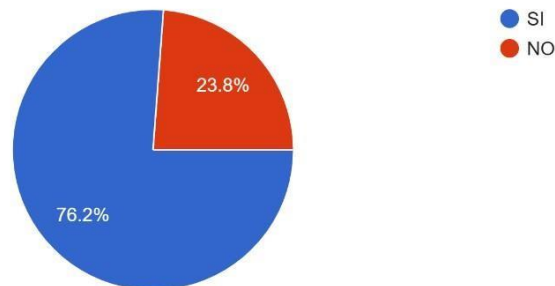
Fuente: Elaborada por la autora.

Interpretación.- En el gráfico se puede ver que el 85.7% emiten una respuesta positiva, en el sentido que sí se afecta gravemente el interés público. Mientras que el 14.3% señala que no se afecta gravemente el interés público.

Grafico 2:

¿Considera que corresponde aplicar el Principio de Oportunidad en el Delito de Alteración del Ambiente o Paisaje?

21 respuestas



Nota: La encuesta fue aplicada a 21 abogados del distrito fiscal de Ayacucho, entre fiscales especializados en materia ambiental, fiscales penales y abogados litigantes.

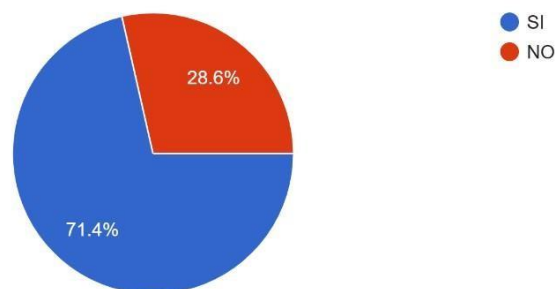
Fuente: Elaborada por la autora.

Interpretación.- En el gráfico se puede ver que el 76.2% emiten una respuesta positiva, en el sentido que sí corresponde aplicar el Principio de oportunidad en el delito de Alteración del Ambiente o Paisaje. Mientras que el 23.8% señala que no.

Grafico 3:

¿El delito de Alteración del Ambiente o Paisaje se encuentra dentro de los supuestos de aplicación del Principio de Oportunidad, previsto en el Artículo 2° del Código Procesal Penal?

21 respuestas



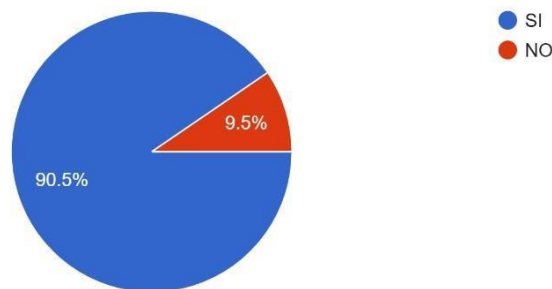
Nota: La encuesta fue aplicada a 21 abogados del distrito fiscal de Ayacucho, entre fiscales especializados en materia ambiental, fiscales penales y abogados litigantes.

Fuente: Elaborada por la autora.

Interpretación.- En el gráfico se puede ver que el 71.4% emiten una respuesta positiva, en el sentido que el delito de Alteración del Ambiente o Paisaje se encuentra dentro de los supuestos de aplicación del Principio de Oportunidad, mientras que 28.6% de los abogados encuestados señala que no.

Gráfico 4:

¿Considera que la aplicación del Principio de Oportunidad afecta el derecho de los justiciables ?
21 respuestas



Nota: La encuesta fue aplicada a 21 abogados del distrito fiscal de Ayacucho, entre fiscales especializados en materia ambiental, fiscales penales y abogados litigantes.

Fuente: Elaborada por la autora.

Interpretación.- En el gráfico se desprende que el 90.5% de los abogados encuestados señalan que la Aplicación del Principio de Oportunidad sí afecta el derecho de los justiciables, en tanto que el 9.5% señala que no.

I. DISCUSIÓN.

- 5.1.** Conforme a los objetivos específicos de la presente investigación, respecto a cuál es la justificación jurídica – normativa de la inaplicación del Principio de Oportunidad en las investigaciones por la comisión del delito de Alteración del Ambiente o Paisaje, tenemos que, luego de analizar la documentación recopilada y aplicar las encuestas a los propios fiscales especializados en materia ambiental, fiscales penales, así como a los abogados litigantes del distrito fiscal de Ayacucho, se concluye que, este tipo penal, afecta gravemente el interés público. En este sentido, atendiendo a lo manifestado, el delito de Alteración del Ambiente o Paisaje, se encontraría dentro del supuesto de no aplicación del Principio de Oportunidad, previsto en el inciso b) del artículo 2° del Código Procesal Penal, al afectar *gravemente el interés público*.
- 5.2.** Sin embargo, de manera contradictoria, los resultados de la encuesta aplicada a 21 abogados, entre fiscales especializados en materia ambiental, fiscales penales y abogados litigantes en el distrito fiscal de Ayacucho, evidencian que 16 de ellos, manifestaron que sí correspondería aplicar el principio de oportunidad en el delito de Alteración del Ambiente o Paisaje, previsto en el Artículo 2° del Código Procesal Penal, pese a afirmar previamente, que este tipo penal afecta gravemente el interés público; lo cual estaría en contra de lo regulado por la norma procesal.
- 5.3.** Asimismo, de la investigación realizada, teniendo en consideración los resultados obtenidos, se concluye que, la inaplicación del Principio de Oportunidad en la comisión del delito de Alteración del Ambiente o Paisaje, afecta el derecho de los justiciables. Los encuestados señalaron en su gran mayoría, que la inaplicación del Principio de Oportunidad afecta el derecho de los justiciables, pese a que la disposición normativa establecida en el inciso b) del Artículo 2° del Código Procesal Penal, lo prohíbe taxativamente al tratarse de un delito que afecta gravemente el interés público.

II. CONCLUSIONES

- 6.1. En las tablas 03 y 04 se aprecia la cantidad de casos ingresados a la Fiscalía especializada en Materia Ambiental sede Ayacucho, entre enero del 2023 a julio del 2024. De dicha información se concluye que la mencionada fiscalía no aplicó el Principio de Oportunidad en todas las investigaciones por el delito de Alteración del Ambiente o Paisaje.
- 6.2. Conforme se aprecia de los resultados de la encuesta realizada a los abogados y magistrados especializados en delitos ambientales y penales, se advierte que 18 abogados que representa el 85.7%, señala que el delito de Alteración del Ambiente o Paisaje **afecta gravemente el interés público**. En tal sentido, se concluye que, el fundamento por el cual no se aplicó el principio de oportunidad en el delito de Alteración del Ambiente o Paisaje, radica exclusivamente en la naturaleza del bien jurídico protegido - medio ambiente. Tal es así que, al tratarse de un delito que afecta el interés público, no es viable concluir el proceso penal mediante la salida alternativa del Principio de Oportunidad, ello, al amparo del inciso b), del artículo 2° del Código Procesal Penal.
- 6.3. No obstante, los mismos encuestados, en un número de 16 que representa el 72.2% respondieron que sí corresponde aplicar el Principio de Oportunidad en el delito de Alteración del Ambiente o Paisaje. Asimismo, 16 de ellos, que representa el 71.4% señalaron que el delito de Alteración del ambiente o Paisaje se encuentra dentro de los supuestos de aplicación del Principio de Oportunidad, previsto en el artículo 2° del Código Procesal Penal. Finalmente de la encuesta realizada se concluye que 19 abogados que representa el 90.5% de los encuestados, afirmaron que la inaplicación del Principio de Oportunidad en el delito de Alteración del ambiente o Paisaje, afecta el derecho de los justiciables.
- 6.4. Teniendo en cuenta el resultado de la encuesta aplicada, se concluye que si bien, se tiene internalizado que el delito de Alteración del Ambiente o Paisaje, afecta gravemente el interés público, por ello, no es factible aplicar principio de oportunidad en estos caso; sin embargo, la gran mayoría de los encuestados, respondieron que sí debería aplicarse el Principio de Oportunidad en estos casos, toda vez que se encuentra

dentro de los supuestos de aplicación previsto en el artículo 2° del Código Procesal Penal. Considero, que esta posición es contradictoria, en tanto que, si se considera que la comisión de este delito afecta gravemente el interés público, cómo sería posible que resulte viable su aplicación, en tanto que la norma procesal lo excluye expresamente.

6.5. Lo dicho en la conclusión anterior, puede explicarse, a razón de que la mayoría de los abogados, consideran que el delito de Alteración del Ambiente o Paisaje, es un delito de poca o mínima lesividad, por lo tanto, el merecimiento de la pena no es necesario, debiendo aplicarse, procedimientos de simplificación procesal como el Principio de Oportunidad, antes de llevar el caso a juicio. Considero que dicha situación es relativa, pues en algunos casos, hay conductas humanas, que afectan gravemente la estabilidad del ecosistema, comprometen la integridad de los procesos ecológicos, alteran gravemente las características físicas y químicas de los componentes ambientales y sus funciones ambientales, esto es, el suelo, agua, recursos naturales, flora, fauna, entre otros; en cuyo caso, no sería factible aplicar el Principio de Oportunidad y concluir el proceso únicamente con el acuerdo de las partes, sino, sería necesario emitir una sentencia condenatoria al responsable previo desarrollo de un juicio.

III. RECOMENDACIONES

- 7.1. Proponer la aplicación del principio de oportunidad en el delito de Alteración del Ambiente o Paisaje, previa evaluación de la afectación al ambiente o a alguno de sus componentes, para lo cual, se deberá analizar por cada caso en concreto, siendo viable su aplicación únicamente en aquellos casos en que se haya acreditado con un informe de la entidad administrativa ambiental competente – EFA, una mínima afectación al ambiente. Es decir, no negar de *prima facie*, su aplicación en todos los casos, como ocurre en la actualidad, basados en la naturaleza del bien jurídico protegido, sino evaluar si la afectación al ambiente es grave.
- 7.2. En este sentido, se recomienda al Ministerio Público, como defensores de la legalidad que, en el ejercicio de sus funciones, específicamente en la investigación del delito de Alteración del Ambiente o Paisaje, se acuda a los principios de lesividad, proporcionalidad y razonabilidad, así como del principio de mínima intervención del derecho penal, al momento de emitir sus disposiciones y pronunciamientos, en concordancia con lo estipulado en la Sentencia Casatoria N° 74-2014-AMAZONAS, del 07 de julio del 2015, en la cual se estableció como doctrina jurisprudencial, que para la configuración del tipo penal de Alteración del Ambiente o Paisaje “***Tiene que darse una actividad capaz de impactar en el medio ambiente***”.
- 7.3. Se recomienda que el Estado Peruano pueda llegar a aquella población sobre todo a los que viven en el campo y zonas alejadas, a fin de realizar trabajos de sensibilización sobre acciones que pueden y son capaces de afectar el ambiente o alguno de sus componentes, ello teniendo en cuenta que los tipos penales ambientales son relativamente de reciente vigencia en nuestro país.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ANGULO ARANA, Pedro Miguel. “El Principio de Oportunidad en el Perú”. Palestra Editores Lima – 2004.
- CERDA. “Medios, Instrumentos, Técnicas y Métodos en la Recolección de Datos e Información”. Bogotá. 2018. Obtenido de <https://cuadernosdelprofesor.files.wordpress.com/2018/01/u-2-02-0-cerda7.pdf>
- CARO CORIA, Dino. “El Derecho Penal del ambiente: delitos y técnicas de tipificación”.
- CONDORI, P. (2020). Niveles de investigación. *Acta Academia*. <https://www.aacademica.org/cporfirio/17>
- DIAZ CARRASCO, S. “Metodología de la Investigación Científica”. Universidad Mayor San Marcos. Lima. 2006.
- GIMENO SENDRA, Vicente. “Proceso Penal”. Valencia. 1993.
- GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B. Y. “La eficacia del principio de oportunidad en el delito contra la seguridad pública peligro común conducción del vehículo en estado de ebriedad de acuerdo al nuevo Código Procesal Penal en el distrito de Chimbote en el periodo 2017”. Tesis para obtener el título profesional de abogado. Universidad César Vallejo, Chimbote, Perú. 2018.
- JUÁREZ MUÑOZ, Carlos ALberto. “Manual Práctico del Principio de Oportunidad. Teoría, Legislación y Jurisprudencia”. Lima, Motivensa Editoria Jurídica. Primera Edición – 2017.
- KERLINGER, Fred y LEE, Howard. “*Investigación del comportamiento. Cuarta Edición*”. México: McGraw-Hill, 2002.

LÓPEZ, P. Y FACHELLI, S. (2015). METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN SOCIAL CUANTITATIVA. Universitat Autònoma de Barcelona. https://ddd.uab.cat/pub/caplli/2016/163567/metinvsoccua_a2016_cap2-3.pdf

MAIER, Julio. “Derecho procesal penal”. Tomo I. Buenos Aires. 1989.

MATA, L. (2019). Diseños de investigaciones con enfoque cuantitativo de tipo no experimental. *Investigalia*. <https://investigaliacr.com/investigacion/disenos-de-investigaciones-con-enfoque-cuantitativo-de-tipo-no-experimental/>

MARTÍNEZ, J., PALACIOS, G. y OLIVA, D. (2023). Guía para la revisión y el análisis documental: propuesta desde el enfoque investigativo. *Dialnet*, 19(1). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8851658>

MELGAREJO BARRETO, Pepe. “El principio de oportunidad en el nuevo código procesal penal”. Jurista Editores. 2013.

MENESES, J. (2023). El cuestionario. Publicación Femrecerca. <https://femrecerca.cat/meneses/publication/cuestionario/cuestionario.pdf>

MONJE ÁLVAREZ, C. A. “Metodología de la investigación cuantitativa o cualitativa”. Neiva. 2011. Obtenido de <https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didacticametodologia-de-la-investigacion.pdf>

NOGUEIRA RAMOS, Iván. “Guía para elaborar una tesis en Derecho”. Lima: Grijley. 2014.

ÑAUPAS PAITAN, Humberto. 2014. “Metodología de la investigación Cuantitativa - Cualitativa y Redacción de la Tesis”.

OTZEN, T. y MANTEROLA, C. (2017). Técnicas de Muestreo sobre una Población a Estudio. *International Journal of Morphology*, 35(1). https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-95022017000100037

PALACIOS DEXTRE/MONGE GUILLERGUA. “El principio de oportunidad”.

SUPO, J. (2023). Niveles de investigación. *Bioestadístico*.
<https://bioestadistico.com/niveles-de-investigacion>

TORRES CARO, Carlos Alberto. “El principio de Oportunidad”. ADELESA, Lima, 1998.

VIZCAÍNO, P., MALDONADO, I. y CEDEÑO, R. (2023). Metodología de la investigación científica: guía práctica. Revista Ciencia Latina.
<https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/7658/11620>

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>

<https://preveniramazonia.pe/delitos-ambientales/>

<https://hegel.edu.pe/blog/derecho-procesal-penal-en-peru-introduccion-al-codigos>

<https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01757-2007-AA.pdf>

<https://www.midagri.gob.pe/portal/download/pdf/especiales/leyforestalydefaunasilvestre/convenios-1.pdf>

ANEXOS

ANEXO 01
MATRIZ DE CONSISTENCIA

1.1 Matriz de Consistencia

TÍTULO: INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN DELITO DE ALTERACIÓN DEL AMBIENTE O PAISAJE, PROVINCIA DE HUAMANGA, DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO – AÑO 2024.

Objeto de estudio – fenómeno	Variable	Indicadores	Hipótesis	Instrumento
---	-----------------	--------------------	------------------	--------------------

Por qué no se aplica el principio de Oportunidad en las investigaciones preliminares por la comisión del delito de Alteración del Ambiente o paisaje, del período 01 de enero 2023 a 31 de julio del 2024 de la Fiscalía especializada en Materia Ambiental sede Ayacucho.	• Delito Ambiental • Principio de Oportunidad • Delito de Alteración del Ambiente o Paisaje	• Cuantos casos por delito de Alteración del Ambiente o Paisaje ingresaron a la Fiscalía especializada en Materia Ambiental – sede Ayacucho, en el período 01 de enero del 2023 al 31 de julio del 2024. • En cuantos casos por delito de Alteración del Ambiente o Paisaje ingresaron a la Fiscalía especializada en Materia Ambiental – sede Ayacucho, en el período 01 de enero del 2023 al 31 de julio del 2024, se aplicó el Principio de Oportunidad. •Cuál es la fundamentación jurídica para la no aplicación del Principio de Oportunidad.	No se aplicó el Principio de Oportunidad, porque no cumple los supuestos normativos exigidos por el artículo 2° del Código Procesal Penal, específicamente el inciso b), al tratarse de delitos que afectan gravemente el interés público.	. Encuesta . Ficha de recolección de datos
---	---	---	---	---

1.2. Operacionalización de variables

Objeto de estudio – fenómeno	Variable	Indicadores	Instrumentos
Por qué no se aplica el principio de Oportunidad en las investigaciones preliminares por la comisión del delito de Alteración del Ambiente o paisaje, del período 01 de enero 2023 a 31 de julio del 2024 de la Fiscalía especializada en Materia Ambiental sede Ayacucho.	• Delito Ambiental • Principio de Oportunidad • Delito de Alteración del Ambiente o Paisaje	• Cuantos casos por delito de Alteración del Ambiente o Paisaje ingresaron a la Fiscalía especializada en Materia Ambiental – sede Ayacucho, en el período 01 de enero del 2023 al 31 de julio del 2024. • En cuantos casos por delito de Alteración del Ambiente o Paisaje ingresaron a la Fiscalía especializada en Materia Ambiental – sede Ayacucho, en el período 01 de enero del 2023 al 31 de julio del 2024, se aplicó el Principio de Oportunidad. •Cuál es la fundamentación jurídica para la no aplicación del Principio de Oportunidad.	• Encuesta • Ficha de recolección de datos

ANEXO 2

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Cuadro 1. Datos estadísticos de casos ingresados

Fundamentos:

TIPO DE DELITO AMBIENTAL	PERIODO	CANTIDAD	SE APLICÓ PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
			SI
			NO

Luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, se procede:

- Cuantificar cuantos casos ingresados.
- Cuantificar en cuantos casos se aplicó PO

Cuadro 2. Encuesta

PREGUNTAS	SI	NO	TOTAL
¿Considera que el Delito de Alteración del Ambiente o Paisaje afecta gravemente el “interés público”?			
¿Considera que corresponde aplicar el Principio de Oportunidad en el Delito de Alteración del Ambiente o Paisaje?			
¿El delito de Alteración del Ambiente o Paisaje se encuentra dentro de los supuestos de aplicación del PO, del Art. 2° del CPP?			
¿Considera que la aplicación del Principio de Oportunidad afecta el derecho de los justiciables?			

Fundamentos:

- Luego de haber aplicado la encuesta detallada en el Cuadro 2, se procede a elaborar un cuadro Excel.
- Se procede a consolidar las respuestas.
- Generar valores estadísticos considerando el número de respuestas obtenidas.
- Interpretación de resultados

ANEXO 3
VALIDEZ DE INSTRUMENTO

Ficha de Identificación del Experto para proceso de validación	
Nombres y Apellidos: Lisbet Magaly Avila Gonzalez N° DNI / CE: 28604946 Edad: 47 Teléfono / celular: 966617599 Email: lisbetmag4@hotmail.com	
Título profesional: ABOGADO Grado académico: Maestría ☐ Doctorado: ☒ X Especialidades: Línea de Investigación: PAZ, JUSTICIA Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Institución que labora: Ministerio Público	
Identificación del Proyecto de Investigación o Tesis Título: "INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN DELITO DE ALTERACIÓN DEL AMBIENTE O PAISAJE, PROVINCIA DE HUAMANGA, DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO – AÑO 2024." Autor(es): Iris Ayala Morales..... Programa académico: ... Taller Extracurricular de Tesis	
 Firma	 Huella

CARTA DE PRESENTACIÓN

Doctora : LISBET MAGALY ÁVILA GONZALEZ.

Presente.-

Tema: PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS

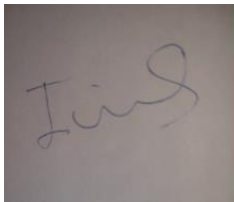
Ante todo saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: Iris Ayala Morales, estudiante / egresado del programa académico de Taller Extracurricular de Tesis de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación de mi instrumento de recolección de información, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

Mi proyecto se titula: “INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN DELITO DE ALTERACIÓN DEL AMBIENTE O PAISAJE, PROVINCIA DE HUAMANGA, DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO – AÑO 2024.” y envío a Ud. el expediente de validación que contiene:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- Carta de presentación
- Matriz de operacionalización de variables
- Matriz de consistencia
- Ficha de validación

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.

Atentamente,



DNI: 40874808

Firma de estudiante

ANEXO 04
CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO

FICHA DE VALIDACIÓN							
TÍTULO: INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN DELITO DE ALTERACIÓN DEL AMBIENTE O PAISAJE, PROVINCIA DE HUAMANGA, DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO – AÑO 2024.							
VARIABLES	RELEVENCIA		PERTINENCIA		CLARIDAD		OBSERVACIONES
	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	
Delito Ambiental	X		X		X		NINGUNO
Principio de Oportunidad	X		X		X		NINGUNO
Delito de Alteración del Ambiente o Paisaje	X		X		X		NINGUNO

Recomendaciones:

NINGUNO

Opinión de experto: Aplicable (X) Aplicable después de modificar () No aplicable ()

Nombres y Apellidos de experto: Dr. LISBET MAGALY AVILA GONZALEZ. DNI 28604946


FIRMA
HUELLA



ANEXO 5

FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Chimbote, 04 de septiembre del 2024

La finalidad de este protocolo en Derecho, es informarle sobre el proyecto de investigación y solicitarle su consentimiento.

La presente investigación se titula: **INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN DELITO DE ALTERACIÓN DEL AMBIENTE O PAISAJE, PROVINCIA DE HUAMANGA, DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO – AÑO 2024** y es dirigido por **IRIS AYALA MORALES**, estudiante investigador de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

El propósito de la investigación es: : **Explicar porque no se aplicó el Principio de Oportunidad en la investigación del delito de Alteración del Ambiente o Paisaje en la Fiscalía especializada en Materia Ambiental -sede Ayacucho, en el periodo 01 de enero del 2023 al 31 de julio del 2024.**

Para ello, se le invita a participar en una encuesta que le tomará **10** minutos de su tiempo. Su participación en la investigación es completamente voluntaria y anónima. Usted puede decidir interrumpirla en cualquier momento, sin que ello le genere ningún perjuicio. Si tuviera alguna inquietud y/o duda sobre la investigación, puede formularla cuando crea conveniente.

Al concluir la investigación, usted será informado de los resultados. Si desea, también podrá escribir al correo, para recibir mayor información. Asimismo, para consultas sobre aspectos éticos, puede comunicarse con el Comité de Ética de la Investigación de la universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Sí está de acuerdo con los puntos anteriores, proceda a firmar el consentimiento:



AYALA MORALES, IRIS

ORCID: 0009-0002-82167148

ANEXO 06

DOCUMENTO DE APROBACIÓN DE INSTITUCIÓN PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

DECLARACIÓN JURADA

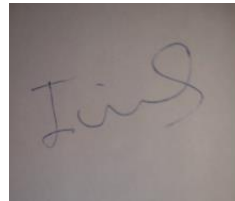
De acuerdo a la presente, el autor de la declaración Jurada del presente trabajo de investigación titulado: **INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN DELITO DE ALTERACIÓN DEL AMBIENTE O PAISAJE, PROVINCIA DE HUAMANGA, DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO – AÑO 2024.**

Declaro bajo juramento haber obtenido, accedido y recolectado datos de los casos ingresados en la Fiscalía especializada en Materia Ambiental – sede Ayacucho, período comprendido desde el 01 de enero del 2023 al 31 de julio del 2024, de forma **LICITA**, habiendo recolectado los datos del acervo documentario y sistema estadísticos del MP, el mismo que es documento público y se encuentra al acceso abierto para investigaciones.

Al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré la responsabilidad.

Chimbote, 04 de noviembre del 2024.



AYALA MORALES, IRIS

ORCID: 0009-0002-82167148

ANEXO 07
EVIDENCIAS DE EJECUCIÓN

DECLARACIÓN JURADA

De acuerdo a la presente, el autor de la declaración Jurada del presente trabajo de investigación titulado: **INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN DELITO DE ALTERACIÓN DEL AMBIENTE O PAISAJE, PROVINCIA DE HUAMANGA, DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO – AÑO 2024.**

Declaro bajo juramento, haber respetado los derechos de autor para el uso de material bibliográfico; esto es, se ha respetado los conocimientos de los distintos autores citados en la parte bibliográfica de la presente; y, cualquier aproximación con algunas ideas de los mismos, son aquellas que necesariamente pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante, las ideas a las que ha concluido la suscrita son inéditas, veraces y personalizadas, en relación al objeto del estudio que fue la **INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN DELITO DE ALTERACIÓN DEL AMBIENTE O PAISAJE, PROVINCIA DE HUAMANGA, DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO – AÑO 2024.**

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré la responsabilidad.

Chimbote, 04 de noviembre del 2024.



AYALA MORALES, IRIS
ORCID: 0009-0002-82167148